Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

(36)

REPUBLICA ARGENTINA

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

GUERRA ENTRE ESTADOS UNIDOS Y LOS PAISES DEL "EJE"

Expediente 23 T O M O XVII **Año** 1944.-

TERCERA REUNION DE CANCILLERES EN
RIO DE JANEIRO

COMITE CONSULTIVO DE EMERGENCIA PARA LA DEFENSA
POLITICA DEL CONTINENTE

DEFENSA POLITICA

MEMORANDUMS SOBRE ALGUNOS PROBLEMAS DE DEFENSA POLITICA EN CUBA, GUATEMALA, NICARAGUA Y MEXICO.-

FORM. 64
121278 - FRIGERIO

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

INDICE

FORM. 149

FOLIO	FECHA	N.º	PROCEDENCIA	OBJETO

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

INDICE

FORM. 149

FOLIO	FECHA	N.°	PROCEDENCIA	OBJETO

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

29 mayo 44.-
Suerte SE Plaisa Ep
Lp 23.T.XVII

SE RUEGA NO SACAR ESTA CARPETA

NÚMERO DE PROCEDENCIA

FECHA DE ENTRADA

MAYO 30

FECHA DE ORIGEN

MAYO 29

1944

REPÚBLICA ARGENTINA

Nº. 27723

SECCIÓN D.G.S.

LETRA R

MINISTERIO DEL INTERIOR

Mesa General de Entradas y Salidas

INICIADOR RELACIONES EXT. Y CULTO.-

J 2228

EXTRACTO A/ COPIAS MEMORANDUMS DEL COMITE CONSULTIVO PARA DEFENSA DEL CONTINENTE SOBRE PROBLEMAS DE DEFENSA POLITICA EN CUBA, GUATEMALA, NICARAGUA Y MEJICO.-

M 1780

ANOTADO

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 9

MEMORANDUM SOBRE ALGUNOS PROBLEMAS DE DEFENSA POLITICA EN CUBA

El Comité Consultivo de Emergencia para la Defensa Política ha estudiado el informe y los textos de leyes y reglamentos presentados por la delegación que realizó la visita de consulta a Cuba, y basándose en dichos documentos ha preparado el presente memorándum, con el propósito de colaborar con las autoridades del país en la obra general de la defensa política y en especial de contribuir a la adaptación de sus recomendaciones generales, a las particularidades del sistema cubano en el campo del derecho penal y de la prevención y represión de las actividades subversivas, tomando en consideración el estado de guerra que en la actualidad existe entre Cuba y las potencias del Eje.

El presente Memorándum trata de los siguientes problemas:

I - Registro, control permanente e identificación de extranjeros;

II - Detención y expulsión de nacionales peligrosos del Eje;

III - Prevención del abuso de la nacionalidad por naturales o naturalizados peligrosos o sospechosos;

IV - Entrada y salida de personas;

V - Censura de comunicaciones internacionales;

VI - Castigo de actividades subversivas en contra de las Repúblicas Americanas.

-oOo-

mfm.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
3

I. REGISTRO, CONTRALOR PERMANENTE E IDENTIFICACION DE EXTRANJEROS.

Registro.

El 7 de julio de 1942, este Comité aprobó su Resolución VI, sobre Registro de Extranjeros, considerándolo como la base sobre la cual debe fundarse todo sistema efectivo para el contralor y vigilancia de las personas que se dediquen a cualquiera de las diversas formas de actividades subversivas llevadas a cabo en la actualidad, en interés de los países del Eje.

El Comité ha estudiado detenidamente las disposiciones legales y administrativas dictadas por Cuba para establecer el Registro General de Extranjeros y ha podido comprobar que las mismas concuerdan sustancialmente con las recomendaciones de este organismo. Se permite, no obstante, formular algunas sugestiones con la esperanza de que ellas sean de utilidad para la aplicación vigorosa del avanzado régimen existente.

De acuerdo con la prescripción tercera de las disposiciones generales del Decreto Ley Nº 788 y el inciso B del art. IV de la misma disposición, están eximidos de inscribirse en el Registro los extranjeros llegados en calidad de transeúntes o turistas, es decir, aquellos que permanezcan en el país durante un plazo inferior a tres meses. Es esta una liberalidad capaz de permitir, a su amparo, la comisión de actividades subversivas por parte de personas que actuando dentro del término previsto por esta disposición, abandonan luego el país, eludiendo así el contralor del registro, y por consiguiente de los otros medios de vigilancia. Ha sido con el fin de hacer frente a esta necesidad que el Comité recomendó, en su Resolución VI, que se registrase a todo extranjero que se encuentre radicado en el país o ingrese a él, con excepción de los que no permanezcan más de 15 días en el mismo, con tal que lo notifiquen a la Oficina o Departamento del Gobierno que controle a los transeúntes (B.1 b).

Las disposiciones cubanas en vigor establecen la obligación de inscribirse para los mayores de 16 años. Este Comité desearía saber si se ha impuesto a los padres o tutores de los extranjeros menores de esa edad, la obligación de registrar a dichos menores, asumiendo los deberes y responsabilidades que les correspondan. En caso de que tal medida no estuviere en vigor, este organismo se permite recomendar su aplicación, en virtud de su utilidad, para contar con un sistema de registro perfectamente completo y cuyos datos se encuentren al día.

Ha analizado también este organismo los documentos utilizados por el Registro de Extranjeros de ese país, que los funcionarios cubanos tuvieron la gentileza de proporcionar a los delegados del Comité que efectuaron la visita de consulta a La Habana, y se permite sugerir la conveniencia que a su juicio existiría, en ampliar algunos de los datos que contiene e incluir otros nuevos, conforme a la sugestión que con carácter general se indica en el Anexo A de la Resolución VI. Por ejemplo, el certificado de inscripción cubano no exige una declaración acerca de las sociedades u organizaciones a las que ha pertenecido el extranjero durante los últimos cinco años anteriores a la fecha del registro. Si bien es cierto que la información que se requiere al extranjero en el momento de la inscripción no es suficiente por sí misma para descubrir actividades subversivas, frecuentemente resulta de una gran utilidad como fundamento para futuras investigaciones o acción respecto del registrado. Por otra parte, muchas de las preguntas recomendadas en dicho Anexo obedecen a razones prácticas,

mfm.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES

inspiradas en las tácticas de presión y extorsión del Eje y su utilidad ha sido demostrada por la experiencia.

Se ha recomendado que todas estas informaciones sean proporcionadas bajo juramento o afirmación de decir verdad, lo que si bien no constituye un índice bien seguro de veracidad en las respuestas, suministra una base sumamente apropiada para la sanción ulterior en caso de comprobarse la falsedad u omisión de datos esenciales, a la vez que configura una grave sospecha contra quien deliberadamente haya incurrido en ellas.

Por estos motivos muchos Gobiernos han juzgado conveniente la obtención de tal clase de informaciones, la cual, naturalmente, es considerada como confidencial y por lo tanto exclusivamente reservada al empleo regular que de ella puedan hacer únicamente los funcionarios autorizados. Si la sugestión anterior mereciera la aprobación de las autoridades cubanas, este Comité se permitiría señalar que, en vista de que las cédulas de identidad deben ser renovadas anualmente, la oportunidad de dicha renovación sería una circunstancia propicia para recabar la referida ampliación de datos.

Contralor permanente.

Con verdadera satisfacción el Comité se ha impuesto de otras medidas que completan el sistema cubano de registro, tales como la comparecencia semanal de los súbditos del Eje ante la Policía, y la mensual exigida a los nacionales de los países ocupados por éste; el permiso para viajar dentro del país; la obligación de todo extranjero de notificar cualquier cambio de ocupación o de residencia; la prohibición a los nacionales de los países en guerra con Cuba de residir en lugares próximos a los puertos o costas, etc.. Este Comité ha recomendado como otra medida de contralor permanente, que se imponga a los súbditos del Eje la obligación de pedir permiso previo para todo cambio de residencia u ocupación, a fin de poder fiscalizar preventivamente las actividades y residencia de los nacionales enemigos que habiten en el país.

Con respecto a estos mismos nacionales, sería conveniente, además, a juicio del Comité, que se aprovecharan las comparecencias periódicas de los mismos para renovar mensualmente la información suministrada por ellos, obligándolos así a manifestar bajo juramento si ha habido algún cambio o modificación en los datos suministrados a las autoridades.

Identificación.

Ha visto este organismo que, de acuerdo al régimen cubano, se expide a cada extranjero, en el acto del registro, un certificado de inscripción, válido por un año. Se ha comprobado también, que distintas disposiciones establecen la obligación de los mismos de llevar consigo dicho carnet y de presentarlo a solicitud de las autoridades, habiéndose establecido además un sistema de contralor indirecto, mediante la obligación de presentar el mencionado documento para la celebración de determinados actos públicos o privados.

Este organismo ha aconsejado también, para facilitar la aplicación de las medidas de contralor permanente, que se deje constancia de todos los cambios de residencia u ocupación de los extranjeros en general, así como de las comparecencias ulteriores de los nacionales del Eje, o de países subordinados u ocupados por éste, en la Cédula de Identidad expedida a cada uno.

mfm.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 5

Aplicación de las medidas precedentes.

El Comité ha comprobado en el curso de las visitas de consulta celebradas a distintos países americanos y basadas en los datos e informaciones suministrados por los funcionarios competentes de los mismos, que una de las dificultades más graves de todo sistema de registro de extranjeros radica en la aplicación de las medidas adoptadas a grandes masas de población y en la organización técnica del servicio.

Por tales motivos el Comité se ha interesado primordialmente en conocer la experiencia de cada país con respecto a tan delicada materia.

Ha visto este organismo que la legislación cubana ha dispuesto previsoramente en el Artículo XXI del Decreto Ley Número 788 del 28 de diciembre de 1934 que:

> "La infracción del Artículo III de este decreto ley ..... por negligencia, al dejar de velar por su más estricto cumplimiento en lo que respecta a empleados, funcionarios y autoridades, será castigada con multa de un peso moneda oficial."

Se pregunta este organismo cual es la sanción prevista en caso de reincidencia de un funcionario y si ella consiste en el aumento progresivo de esa penalidad, hasta llegar a la destitución, en el caso de reiterada comisión del mismo, medidas que estarían sin duda justificadas por estar comprometidos en el eficaz cumplimiento del servicio del registro los vitales intereses de la seguridad del país y del hemisferio.

Se ha visto, además, que según las disposiciones del decreto ley citado, el Ministro competente queda encargado de dictar las instrucciones, circulares, modelos y documentos necesarios para la aplicación del mismo, "quedando encargado asimismo de la reorganización de las oficinas y dependencias del registro de extranjeros a fin de que rindan su máxima eficiencia."

Además, este Comité ha encontrado muy acertada la facultad acordada al Ministerio competente para dictar reglamentos y expedir instrucciones que orienten la acción de los funcionarios directamente encargados de la tarea del registro. Está convencido de que es ese un medio invalorable para una aplicación perfecta del moderno y bien equipado mecanismo que tienen a su disposición las autoridades cubanas para el servicio de registro, mecanismo que ha causado inmejorable impresión a los delegados del Comité que realizaron la visita de consulta a La Habana.

Con respecto a la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que establecen la obligación de inscribirse, este organismo ha visto con la mayor satisfacción la enérgica resolución del 29 de diciembre de 1941 en la que se crean las inspecciones de calles y domiciliaria a objeto de controlar el estricto acatamiento de las disposiciones en vigor y se permite preguntar si se han encontrado en tales investigaciones numerosos casos de infracción.

Muy especialmente se permite sugerir este Comité, dada la importancia de las medidas que disponen la comparecencia periódica de los nacionales enemigos, recomendada por los Ministros de Relaciones Exteriores de todas las Repúblicas Americanas en la Reunión de Río de Janeiro, la enérgica y permanente aplicación de las severas disposiciones en vigor que obligan a los nacionales del Eje a presentarse semanalmente y a los nacionales de los estados subordinados al Eje a comparecer mensualmente ante las autoridades policiales.

mf m.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
61

II. DETENCION Y EXPULSION DE NACIONALES PELIGROSOS DEL EJE.

El Comité ha experimentado la mayor satisfacción al imponerse de la excelencia del régimen cubano en esta materia, en cuanto habilita a las autoridades competentes para privar a los nacionales y agentes peligrosos del Eje y de países subordinados al mismo, con la urgencia que la situación requiera, de su libertad de movimiento y de toda oportunidad de comprometer la seguridad del Hemisferio.

Tal ha sido el propósito fundamental de la Resolución XX de este organismo, al tratar de suministrar las bases de un plan enérgico de detención compartido por el Gobierno de Cuba, que previsoramente ha incorporado a su legislación las disposiciones adecuadas para hacer frente a las necesidades de la actual emergencia.

Las disposiciones de la Ley de Seguridad y de Orden Público permiten la internación, mientras dure la guerra, de los nacionales peligrosos de países enemigos y de cualquier persona, ya sea nacional o extranjero, que coopere con un país enemigo o manifieste simpatía por él.

En la aplicación de fórmulas generales, como éstas, a los casos concretos para determinar si se debe o no proceder a la internación de un individuo, el Comité, en su Resolución XX, ha recomendado una serie de normas, basadas en la experiencia de varios países, que precisan distintas formas de conducta reveladoras de peligrosidad en los súbditos del Eje. Este organismo, se permite llamar la atención de las autoridades cubanas competentes sobre dichas normas, con la esperanza de que ellas puedan ser de utilidad para detallar y particularizar los términos generales de la citada ley.

En la Resolución XX Parágrafo 3 b), se preconiza la concertación de convenios entre las Repúblicas Americanas para la expulsión e internación ulterior de nacionales peligrosos del Eje, como medida alternativa, cuando la detención dentro del país no se considere factible o conveniente. Como la amenaza por parte de las personas peligrosas afecta por igual a todas las Repúblicas Americanas, nada más natural que éstas coordinen el ejercicio de sus facultades de expulsión mediante acuerdos para proceder a la detención. Se han recibido de los distintos gobiernos comentarios muy favorables respecto de este plan interamericano y se tiene conocimiento de que muchas Repúblicas han llegado a acuerdos bilaterales para el traslado de nacionales del Eje de un país al otro. Tales acuerdos demuestran que existe una colaboración real entre los gobiernos, en interés común, para contribuir de este modo, no sólo a la seguridad de las Repúblicas participantes, sino también a la del resto del Hemisferio.

El Comité ha visto complacido la opinión de los funcionarios cubanos contraria a la repatriación, habiéndose autorizado, hasta la fecha de la visita de consulta a La Habana, sólo la repatriación de personas que cuenten más de 60 años de edad.

De acuerdo con los informes obtenidos en el curso de las sesiones de la precitada visita, habían sido internados en la Isla de los Pinos, 552 personas peligrosas, estando incluídos en esta cifra, 99 alemanes, 10 italianos y 12 españoles. Quedaría sumamente agradecido este Comité si le hicieran conocer los datos estadísticos registrados hasta la fecha sobre internados, así como sobre los declarados sospechosos o quintacolumnistas con discriminación, de ser ello posible, de nacionalidad.

mfm.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
7

El Comité ha notado con satisfacción que la Ley de Seguridad y de Orden Público dice expresamente que: "El internamiento (de los nacionales de los países enemigos) durará, salvo disposición en contrario del Ejecutivo, todo el tiempo que dure la guerra, o el estado de guerra, con el país del extranjero enemigo". Esta disposición es muy acertada, especialmente en vista de que ha llegado a conocimiento del Comité que, en algunos países se están realizando esfuerzos para que se conceda la libertad a nacionales peligrosos del Eje, actualmente internados, lo que puede significar, en los momentos actuales, un grave peligro para el continente.

mfm.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES 8

III. PREVENCION DEL ABUSO DE LA NACIONALIDAD POR NATURALES O NATURALIZADOS PELIGROSOS O SOSPECHOSOS

Las leyes y reglamentos destinados a prevenir o reprimir las actividades subversivas, son en la casi totalidad de los países americanos, mucho más severas con los extranjeros que con los ciudadanos del país, ya sean naturales o naturalizados. Esto es así porque los últimos, por su condición de nacionales, están dentro de una categoría generalmente exenta de sospecha de deslealtad o de falsa fidelidad. Este hecho no escapó a la observación de los Estados del Eje, que instruyeron a sus agentes sobre la conveniencia de adquirir una nacionalidad americana, como manto de protección de sus actividades subversivas, y de emplear en sus maniobras a ciudadanos americanos en la mayor escala posible.

Estas consideraciones evidencian la importancia de las leyes y reglamentos que rigen el otorgamiento de la nacionalidad y, sobre todo, de lo relativo a la revocación o suspensión de la misma.

Adquisición.

Según el informe preparado por la Consultoría del Ministerio de Estado y trasmitido al Comité en nota de 30 de abril de 1943, las leyes y reglamentos de Cuba sobre adquisición de la nacionalidad, concuerdan con la mayoría de las recomendaciones del Comité sobre la materia.

La Conferencia Interamericana sobre Coordinación de Medidas Policiales y Judiciales que se celebró en Buenos Aires del 27 de mayo al 9 de junio de 1942, se ocupó, también de este importante problema. En vista de que se ha comprobado que los agentes y nacionales del Eje han hecho uso de toda clase de medios ilegales o indirectos para obtener una nacionalidad americana, este Comité se permite recordar la Resolución VI de dicha Conferencia, que recomienda:

> "A las Repúblicas Americanas la adopción en su legislación de una disposición que establezca:
>
> "Cualquier nacional de los países miembros del Pacto Tripartito o de los Estados subordinados a ellos, que fraudulentamente y valiéndose de un procedimiento judicial o administrativo por él promovido, obtuviere para sí o para un tercero la nacionalidad de un país americano, será punible en dicho país con reclusión de dos a cinco años.
>
> "La condena privará de la nacionalidad ilegalmente obtenida, así como de los cargos públicos logrados al amparo de ella y dará lugar a la expulsión del territorio y si ello no fuere posible, a la rigurosa vigilancia de la autoridad".

Esta resolución se refiere, pues, no sólo a la adquisición de la nacionalidad por la naturalización sino, también, a la conocida práctica de los nacionales del Eje de intentar conseguir documentos falsificados que constituyan la prueba de nacionalidad americana, como certificados de nacimiento, para demostrar que han nacido en este hemisferio. Se tiene conocimiento de varios casos en que, mediante el uso de tales documentos falsos ciertos agentes del Eje han podido eludir los controles en vigor sobre extranjeros, obtener pasaportes de países americanos y, en general, gozar de

mfm.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

FOLIO 9

todos los codiciados derechos y privilegios de una nacionalidad americana, por lo que el Comité considera de suma importancia, no sólo la adopción de la medida represiva recomendada por la Conferencia de Buenos Aires, sino también el mayor cuidado en la expedición de todo documento de nacionalidad, sean estos certificados de nacimiento o de naturalización.

Pérdida.

La Constitución cubana especifica diversas causales de pérdida de la ciudadanía, tales como el adquirir una ciudadanía extranjera; desempeñar sin autorización del Senado de la República, funciones que lleven aparejadas autoridad y jurisdicción propias; servir militarmente a otra nación, sin permiso; residir tres años consecutivos en el país de nacimiento, sin cumplir ciertos requisitos. Agrega la Constitución, además, que la ley podrá determinar delitos y causales de indignidad que determinen la pérdida de la ciudadanía por naturalización, mediante sentencia firme de los tribunales competentes.

En vista de que la adquisición de una nacionalidad americana es uno de los más peligrosos ardides utilizados por los países del Eje, no sólo a partir del estado de guerra, sino con anterioridad a él, la revocación de las naturalizaciones acordadas a quienes pudieran comprometer la seguridad interior del país y la del Continente, mediante una prolija revisión de las cartas otorgadas con anterioridad a esta emergencia, es una medida imprescindible y, como tal, ha sido especialmente recomendada por este Comité.

Además de las causales específicas enumeradas por la Constitución cubana, a que antes se ha hecho referencia, quizás fuera conveniente, conforme al precepto constitucional que faculta al Congreso para determinar causales expresas de indignidad que den lugar a la cancelación de la ciudadanía, determinar legislativamente las nuevas conductas de pérdida de la naturalización que esta emergencia ha puesto de relieve, ampliando el concepto tradicional de transferencia de fidelidad a otro Estado, con la inclusión de cualquier conducta que el país del cual es nacional el interesado considere que constituye una transferencia de esa clase.

El Comité se permite someter este punto a la consideración de las autoridades cubanas y, en caso de reputársele conveniente u oportuno, sugiere asimismo que se tengan en cuenta los tipos de conducta que pueden dar lugar a la pérdida, contenidos en el apartado B 1) b) y 2) de la Resolución XV.

Intercambio de Informaciones.

En el mismo informe del Ministerio de Estado, de 30 de abril de 1943, se expresa que se considera de gran importancia el intercambio de información entre las autoridades respectivas de las Repúblicas Americanas, en los casos de pérdida de nacionalidad.

Interesado este organismo en impulsar el intercambio, se permite inquirir de las autoridades cubanas si ya lo han efectuado con países interesados en general, o en algún caso concreto. Al mismo tiempo este Comité, al trasmitir sus puntos de vista y memorándums a otros gobiernos americanos, los informa sobre esta disposición del Gobierno de Cuba, a fin de que se formalice dicho canje de datos e informaciones, conforme a las directivas esbozadas por el apartado B 3) de la Resolución XV de este Comité.

mfm.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 10.

IV. ENTRADA Y SALIDA DE PERSONAS

La necesidad imperiosa de tener alejados del Hemisferio Occidental a los extranjeros peligrosos y de evitar que los que se encuentran actualmente dentro del Continente se trasladen libremente de un país a otro, comprometiendo la seguridad de alguna República Americana o la defensa del Hemisferio, ha determinado que el Comité recomiende a los Gobiernos, en su Resolución VIII, la adopción de una serie de normas mínimas sobre la entrada y salida de personas y tránsito clandestino a través de las fronteras.

Tales recomendaciones versan sobre las condiciones de fondo para la expedición de documentos de viaje, los procedimientos administrativos para el otorgamiento o denegación de solicitudes de entrada y salida, y el patrullaje y vigilancia de fronteras.

Con respecto al primero de tales problemas, este Comité ha recomendado, en el parágrafo B de la Resolución VIII, una serie de requisitos y normas que, a su juicio, deben guiar el otorgamiento o expedición de documentos o autorizaciones de entrada y salida.

Las normas de peligrosidad recomendadas en dicho parágrafo están destinadas a proponer el establecimiento de un alto nivel de seguridad para la concesión de documentos y autorizaciones de viaje. El Comité se permite sugerir a las autoridades cubanas la conveniencia de ejercer las facultades administrativas en vigor, teniendo en cuenta las normas sugeridas en dicho parágrafo, a fin de comprender todas las formas de actividad subversiva de los Agentes del Eje, previniendo la entrada o salida de personas peligrosas. Esta sugestión merece particular atención con respecto a la medida adoptada por el Gobierno cubano, que ha tratado de solucionar la situación creada por numerosos apátridas procedentes de Europa, por medio de un documento o certificado especial que les permite viajar a otras Repúblicas Americanas, en vista, especialmente, de que, como algunos funcionarios cubanos lo expresaron durante la visita de consulta, a menudo se encuentran en dicho grupo elementos subversivos.

En cuanto a la salida de personas, este Comité se permite también recomendar que para las visaciones de pasaportes u otros documentos de viaje, y el otorgamiento de permisos de salida, se tomen en cuenta las normas mínimas sobre la materia, aconsejadas en el parágrafo letra B, numeral 2, de la Resolución VIII, que se han fundado en razones muy semejantes a las que inspiran los criterios propugnados sobre la entrada de personas.

Con respecto a los procedimientos administrativos para la concesión o denegación de las autorizaciones de viaje, una de las precauciones más importantes que el Comité ha recomendado a las Repúblicas Americanas en la presente emergencia, consiste en centralizar la facultad de conceder autorizaciones de entrada o salida del país, incluso con respecto a los nacionales de países americanos, en una Oficina de Gobierno, suprimiendo mientras dure la presente emergencia, la facultad de visa, sin previa consulta, concedida a los diplomáticos y cónsules. Considera el Comité que es sumamente conveniente limitar estas funciones tradicionales de los agentes diplomáticos y consulares y asignarles temporariamente cometidos de asesoramiento y de investigación, tal como se ha aconsejado en la Sección C de la Resolución VIII, parágrafos 3 y 4.

En lo concerniente al patrullaje y vigilancia de fronteras ha de nor-

mfm.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 11

recer especial atención de las autoridades, la vigilancia del tránsito de personas por vía marítima. Dada la especial situación geográfica de Cuba, es de temer que desde ella intenten dirigirse a otras Repúblicas Americanas, especialmente en pequeños barcos, como pasajeros o tripulantes, personas peligrosas que no hayan obtenido los permisos respectivos de las autoridades gubernamentales.

En previsión de tal eventualidad, que naturalmente han tenido en cuenta las autoridades del país, el Comité se permite sugerir a las mismas, la conveniencia de un estricta vigilancia de las zonas portuarias, y de los lugares costeros apropiados para las entradas o salidas clandestinas, así como de las personas que en calidad de pasajeros o tripulantes intenten partir de las costas cubanas o llegar ilegalmente a las mismas.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
12

V.- CENSURA DE COMUNICACIONES INTERNACIONALES.

Este Comité ha recomendado en su Resolución XIX, una serie de medidas para el contralor de las comunicaciones internacionales, con el fin de impedir que lleguen a poder de las potencias agresoras, ya sea directa o indirectamente, informaciones vitales de carácter militar, económico o de otra índole. Con tal motivo, ha aconsejado la clausura de todos los circuitos de telecomunicación con el Eje, la censura de los otros medios de comunicación con el mismo, con los países no americanos en contacto con él y con los países americanos que no hayan establecido un sistema eficaz de censura.

En cuanto al primer punto se tiene conocimiento de que se han prohibido las comunicaciones directas con las potencias del Eje y países ocupados.

De las informaciones suministradas por los funcionarios nacionales a la delegación del Comité que realizó la visita de consulta, se desprende que el Gobierno de Cuba ha dictado varias medidas con miras al establecimiento de la censura de las comunicaciones postales internacionales.

Según se expresó también durante la visita de consulta, si bien se habían celebrado acuerdos con las compañías de telégrafo y cables mediante los cuales éstas entregan al gobierno los mensajes sospechosos, no se había establecido la censura general sobre estos medios de comunicación. No obstante, se informó que se estaban ultimando los planes para la implantación de la misma, lo que demuestra que las autoridades cubanas bien reconocen la importancia de esta medida.

Es indudable que la censura de muchas de las comunicaciones internacionales postales, el examen de las comunicaciones telegráficas y cablegráficas sospechosas, así como las otras medidas adoptadas por el gobierno, deben haber impedido que numerosas informaciones vitales llegaran a poder de las potencias agresoras. Sin embargo, en vista de las tácticas y de los ardides de los agentes del Eje, es evidente que la censura completa y total, como se aconsejó en la mencionada Resolución XX, que constituye el único medio de impedir totalmente las comunicaciones de informaciones de carácter vital con los enemigos del país.

La necesidad de esta censura en los momentos actuales es evidenciada por el hecho reiterado de que a causa de la acción de submarinos se han perdido y se continúan perdiendo vidas y barcos de países americanos, lo que demuestra elocuentemente que en estos momentos siguen transmitiéndose informaciones vitales desde puntos situados dentro del hemisferio a las fuerzas militares de las potencias del Eje. Dichas informaciones incluyen datos sobre los cargamentos, movimiento de barcos, la fuerza y disposición de los efectivos militares y navales de las repúblicas americanas, la naturaleza y ubicación de las instalaciones de defensa y la producción y manufactura de materiales estratégicos y equipos defensivos.

Además, se ha comprobado en diversas partes del hemisferio, que los agentes del Eje continúan haciendo uso de las vías ordinarias de comunicación para la trasmisión de mensajes, instrucciones y propaganda entre sus grupos y simpatizantes dentro del Continente.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
13

Por tales consideraciones, el Comité se permite encarecer a las autoridades que se continúe perfeccionando el sistema vigente de la censura postal y que se lleve a cabo los planes tan acertados para la censura telegráfica y cablegráfica. La ya citada Resolución XX contiene una serie de normas y sugestiones generales relativas a los objetivos de la censura, su organización, procedimientos y personal y la clase de información a censurarse que, tal vez, podrían utilizarse en esa tarea. Entre ellos se destacan los siguientes puntos que son, en juicio de este organismo, los fundamentos de un régimen de censura:

(1) La organización del sistema bajo la responsabilidad o dirección de una sola dependencia del gobierno, con las diversas secciones y oficinas locales necesarias;

(2) La cuidadosa selección del personal para asegurarse de su idoneidad, lealtad y eficiencia;

(3) El adiestramiento adecuado de dicho personal en los métodos de censura.

En cuanto a los contralores correlativos sobre los medios de comunicación, que se trata en la misma resolución, se tiene entendimiento de que el gobierno de Cuba ha adoptado una serie de medidas que llenan cabalmente los fines perseguidos en dicha recomendación.

Estrechamente relacionado con la materia de la censura de comunicaciones internacionales es el problema de la circulación o diseminación dentro del país de información marítima. El Comité, reconociendo la gran importancia de esta materia, recomendó en una de sus primeras resoluciones ---- que se impida el conocimiento del movimiento o el anclaje de barcos, sus nombres, cargas, rutas o fechas de llegada o salida:

"1) Prohibiendo la publicación o revelación de tal información por los diarios, boletines comerciales, revistas o a través de documentos marítimos o comerciales y correspondencia de importadores o compañías navieras, o por la radio u otros medios;

2) Adoptando reglamentos, reglas y prácticas adecuadas para prohibir y sancionar que sea suministrada tal información inadvertidamente, en conversaciones descuidadas o improcedentes, por personas que la reciban como resultado de sus funciones o en otras formas".

Estos problemas asumen la mayor importancia en Cuba, dado su posición geográfica estratégica como centro del transporte marítimo y su contribución tan grande de materiales vitales a las Naciones Unidas.

mfm.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 14

VI.- CASTIGO DE ACTIVIDADES SUBVERSIVAS EN CONTRA DE LAS REPUBLICAS AMERICANAS.

En el parágrafo 7 de la Resolución XIX del Comité, se recomienda la adopción de una ley que castigue ciertos actos de agresión política, como el espionaje, cometidos dentro del respectivo territorio nacional, que amenacen o pongan en peligro la seguridad del propio país o la de cualesquiera de las otras Repúblicas del Continente.

Este Comité está convencido de que una ley semejante, no sólo constituiría una medida sumamente apropiada de defensa política, inspirada en el hecho real de que los planes de agresión del Eje tienen un alcance continental, sino que consagraría, además, de un modo elocuente, la interdependencia de las Repúblicas Americanas, en lo que respecta a su defensa y a su seguridad. Tal como ya ha tenido oportunidad de señalarlo anteriormente, cree que esta ampliación del concepto tradicional de la ley penal para proteger a otras naciones de las consecuencias de las actividades peligrosas llevadas a cabo dentro del país, es un significativo adelanto en la comprensión de que el interés bien entendido de cada una, requiere de ellas la obligación de salvaguardar la paz y seguridad de todas las demás.

La aprobación de una ley de esta naturaleza, además de constituir un acto de gran significado panamericano, proporcionaría medios adecuados de represión de las actividades subversivas, cometidas tanto por extranjeros como por los propios nacionales, ya que, desgraciadamente, ninguna República Americana puede considerarse enteramente libre de que algunos de sus nacionales de tendencias o ideas totalitarias, realicen actos de agitación subversiva.

El Código de Defensa Social de Cuba castiga en su art. 134 a los que cometieren los delitos de que tratan los arts. 130 y 131 del mismo Cuerpo de leyes, contra una potencia extranjera, aliada de Cuba, en el caso de hallarse ésta en campaña contra un enemigo común; pero es evidente que dicho precepto se aplica solamente a los países que han declarado la guerra al Eje y no a aquellos otros que han roto relaciones con el mismo.

Como un ejemplo de lo que se ha hecho en este último sentido para extender la protección a todos los países americanos, este Comité se permite trasmitir el texto de la ley uruguaya de 19 de noviembre de 1942, que considera como delitos contra la propia nación, y como tales, punibles dentro de su territorio, ciertas formas de actividades subversivas dirigidas contra cualquier República Americana.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 15

MEMORANDUM SOBRE ALGUNOS PROBLEMAS DE DEFENSA POLITICA EN GUATEMALA

El Comité Consultivo de Emergencia para la Defensa Política ha estudiado las notas, las leyes y reglamentos remitidos por el Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala y el Sr. Funcionario de Enlace, y basándose en dichos documentos ha preparado el presente Memorándum con el propósito de colaborar con las autoridades de ese país en la obra general de la defensa política y en especial, de contribuir a la adaptación de sus recomendaciones generales a las particularidades del sistema guatemalteco en el campo del derecho penal y la prevención y represión de las actividades subversivas.

De ese estudio se desprende que el Gobierno de Guatemala ya ha adoptado una serie de importantes y acertadas medidas, cuya eficaz aplicación, ha contribuído sin duda alguna, a afianzar la seguridad del país y de todo el continente.

El presente Memorándum trata de los siguientes problemas:

1º - Registro y contralor permanente de extranjeros y cédulas de identidad;

2º - Detención y expulsión de los nacionales peligrosos del Eje;

3º - Entrada y salida de personas y tránsito clandestino a través de las fronteras;

4º - Censura de las comunicaciones internacionales;

5º - Protección de barcos y servicios portuarios y de zonas costeras;

6º - Represión de actividades subversivas.

-0-0-0-

MBM.-

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 16

1 a.

MEMORANDUM SOBRE ALGUNOS PROBLEMAS DE DEFENSA POLITICA EN GUATEMALA

1. Registro, identificación y control permanente de extranjeros.

Según se comunicó a este organismo en la nota de 17 de setiembre de 1942, que el Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores tuvo a bien enviar al Comité, existe en Guatemala, en virtud del Título III de la Ley de Extranjería y la Ley de Cédula de Vecindad, un régimen de registro e identificación de extranjeros que coincide sustancialmente con lo aconsejado en los párrafos pertinentes de las Resoluciones VI y XVI del Comité, transmitidas a ese gobierno con fecha de 7 de julio y 10 de noviembre de 1942, respectivamente.

Esa información indica que la obligación de registro se impone a todos los extranjeros, salvo los turistas, los en tránsito y los que, según dice el decreto, "sin estar radicados en el país tengan autorización especial para permanecer en él más de dos meses".

Pone de manifiesto, además, que los extranjeros que no son turistas tienen la obligación, al llegar al país, de presentarse dentro de las 48 horas siguientes a la Dirección General de Policía o a la Comisaría departamental más próxima para acreditar su entrada conforme a la ley.

Agradecería el Comité cualquier información relativa a las medidas adicionales que se ha creído conveniente adoptar para el control e identificación de tales turistas y de los otros extranjeros autorizados para permanecer en el país más de dos meses, que no están sujetos a las exigencias del registro.

Según el artículo 45 de la mencionada Ley de Extranjería, cada extranjero en el acto de registrarse debe suministrar una copiosa información relativa a su edad, domicilio, ocupación, nacionalidad y otros datos conducentes a su más perfecta individualización.

Este Comité, en el Anexo A de su Resolución VI, ha recomendado, además de estos datos propios de toda identificación, la inclusión de algunas preguntas que se consideran muy apropiadas en la actual emergencia. Por ejemplo, la pregunta número 11 b), sobre si el registrado tiene parientes que presten servicio militar en algún país; la número 12, si tiene parientes que residan en algún país extranjero, y en caso afirmativo cual es el vínculo de parentesco; la número 14, si ha sido miembro o afiliado de alguna organización destinada a desarrollar actividades políticas en favor de un gobierno extranjero, etc.

Tales preguntas obedecen a razones prácticas inspiradas en las tácticas de presión y extorsión del Eje, y su utilidad ha sido demostrada por la experiencia. El hecho de tener parientes en algún país del Eje u ocupado por éste, por ejemplo, puede crear para el extranjero que se registra una situación de dependencia que las autoridades encargadas de su fiscalización deben tener legítimo interés en conocer.

Se ha recomendado que todas estas informaciones sean proporcionadas bajo juramento o afirmación de decir verdad, lo que si bien no constituye un índice seguro de veracidad en las respuestas, suministra una base sumamente apropiada para la sanción ulterior en caso de que se compruebe la falsedad o la omisión de datos esenciales, al par que configura una grave sospecha contra quien deliberadamente haya contestado en esa forma.

mfm.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXT
FOLIO 17

En cuanto a la expedición de la cédula de identidad que se aconseja en las citadas resoluciones del Comité, se tiene entendido que se exigen en el país dos documentos distintos, cada uno de los cuales contiene algunas de las características de la cédula recomendada. Estos documentos son el "Certificado de Inscripción", expeiido por el Secretario de Relaciones Exteriores a consecuencia del acto de registro, y la "Cédula de Vecindad" que, según la nota ya referida se aproxima más a la Cédula de Identidad.

Como se puede apreciar del estudio de las Resoluciones VI y XVI y de las respectivas exposiciones de motivos que las acompañan, la Cédula de Identidad tiene por objeto facilitar la identificación de los extranjeros y la imposición de los controles severos sobre los mismos que se requiere durante la presente emergencia. Se recomienda, por ejemplo, que se deje constancia en la Cédula de Identidad de cualquier permiso o aviso de cambio de residencia u ocupación, así como de los permisos de viaje o la comparecencia periódica de que se trata más adelante.

Por este motivo se sugiere a las autoridades que la Cédula sea otorgada por la misma oficina encargada del registro, a base de los datos recogidos en este acto, que contenga todos los datos necesarios para la identificación del portador, y sea renovable cada tres años. Además, se sugiere que se imponga a todos los extranjeros la obligación de llevar su Cédula siempre consigo, debiendo presentarla para realizar cualquier gestión pública o cuando las autoridades así lo exijan.

Teniendo en cuenta todas estas consideraciones, convendría ampliar las disposiciones vigentes para que alguno de los documentos citados pueda desempeñar las funciones de la Cédula de Identidad.

Controles permanentes.

En lo relativo al control ulterior al registro, el Comité tiene conocimiento de que conforme al artículo 5º del Acuerdo Ejecutivo del 12 de diciembre de 1941 y al artículo 1º, incisos g) y h) de la Ley de Emergencia de 23 de diciembre de 1941, se prohibe a los nacionales de los países en guerra con Guatemala viajar dentro del país o cambiar de residencia o domicilio sin autorización previa de las respectivas oficinas de policía. Son estas disposiciones sumamente acertadas, pues permiten a las autoridades ejercer un estricto control sobre dichos nacionales. Desearía saber el Comité si existe también respecto de tales nacionales, la obligación de pedir permiso para cambiar de ocupación.

Además, con el propósito de asegurar una estricta vigilancia sobre las actividades y conducta de los nacionales del Eje, tal como lo aconsejaron los Ministros de Relaciones Exteriores en el memorándum anexo a la Resolución XVII de la Tercera Reunión de Consulta, este Comité ha recomendado en su Resolución VI, párrafo C, numeral 2), la comparecencia periódica de dichos nacionales como medida de carácter general, aplicable a todos los extranjeros oriundos de los Estados miembros del Pacto Tripartido, fueren o no sospechosos. De tal modo quedarán obligados a declarar, bajo juramento o protesta, si ha habido algún cambio que altere o modifique en alguna forma los datos suministrados cuando se registraron, ya que es de temer que los súbditos del Eje varíen en su actitud o conducta política, con el grave peligro de que las respuestas suministradas al registrarse por primera vez induzcan a error a las autoridades encargadas de la fiscalización de sospechosos.

En cuanto a los extranjeros oriundos de los demás países, se recomendó en la mencionada resolución como medida de control general que den aviso a las autoridades de todo cambio de ocupación o domicilio.

mfm.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 18

Distintos gobiernos americanos han encontrado las sugestiones precedentes muy apropiadas para completar el régimen de registro durante la presente emergencia, por lo que este Comité se permite someterlas a las autoridades guatemaltecas con la esperanza de que, como se expresa en la citada nota de 17 de setiembre de 1942, del Excmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores, su estudio pueda perfeccionar las actuales prácticas vigentes.

mfm.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
19

2. Detención y expulsión.

El Comité ha formulado en su Resolución XX una serie de recomendaciones para privar a los nacionales peligrosos del Eje y de países subordinados de su libertad de movimiento y de su capacidad para comprometer la seguridad del Hemisferio. En dichas recomendaciones se aconseja a los gobiernos que procedan, mientras dure el actual conflicto mundial, a detener a todos estos nacionales en campos o zonas especialmente construídos al efecto dentro del país, o a expulsarlas mediante los acuerdos necesarios a otra República Americana para su internación en la misma. Además, se indican una serie de criterios de peligrosidad a emplearse en la determinación de cada caso.

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley de Emergencia de 23 de diciembre de 1941 el gobierno puede disponer "la concentración de los nacionales de los países con quienes está en guerra la República, cuando su actitud haga presumir actividades subversivas o peligrosas para la seguridad de la Nación y de sus instituciones". Se permite preguntar este organismo si se ha hecho uso de estas facultades para establecer campos especiales, y de ser así, cuantos nacionales del Eje se han internado hasta la fecha. Se confía en que los aludidos criterios de peligrosidad contenidos en la Resolución XX puedan ser de utilidad para concretar y particularizar la fórmula general que establece la ley, así como para tomarlos en cuenta en la aplicación práctica de la misma.

En cuanto al plan interamericano para detener a nacionales del Eje en otras Repúblicas americanas, se tiene conocimiento de que el Gobierno de Guatemala ha procedido a la aplicación del mismo mediante arreglos bilaterales. Tal medida ha constituído, indiscutiblemente, una contribución muy efectiva a la seguridad continental y ella demuestra que el gobierno guatemalteco reconoce que la amenaza por parte de las personas peligrosas afecta por igual a todas las Repúblicas Americanas y por ende, nada es más natural que las mismas combinen el ejercicio de sus facultades de expulsión mediante acuerdos para proceder a la detención. El Comité se permite encarecer a las autoridades guatemaltecas que perseveren en la aplicación de la misma, sometiendo a tal régimen a los que incurran en algunas de las causales de peligrosidad señaladas en el párrafo 4º de la Resolución XX.

Otras Repúblicas americanas también han llegado a acuerdos bilaterales para el traslado de los nacionales peligrosos del Eje de un país a otro. Tales acuerdos demuestran que existe una colaboración real entre los gobiernos en interés común, contribuyendo de este modo, no sólo a la seguridad de las Repúblicas participantes, sino también a la del resto del Hemisferio.

Se tiene entendido que el Título V de la Ley de Extranjería autoriza al Gobierno a expulsar del país a cualquier extranjero que incurra en ciertas clases de actividades allí señaladas. Tal como lo ha indicado este organismo en su Resolución XX, la simple expulsión puede ofrecer graves inconvenientes, dado que significa muchas veces, no una anulación del peligro, sino simplemente un desplazamiento geográfico del mismo, susceptible de aumentar siempre que la vigilancia sea menos severa en el país de destino del expulsado. Por tal motivo, ha aconsejado el Comité un uso muy cauto de dicho procedimiento, recomendando en especial la coordinación del ejercicio del mismo con los procedimientos de otras Repúblicas americanas, de acuerdo con el plan interamericano arriba mencionado.

MBM

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

FOLIO 20

En resúmen, se puede decir que el programa coordinado de la detención de nacionales peligrosos del Eje dentro del país o la expulsión para su detención en otra República Americana constituye, en opinión de este organismo, una de las más eficaces medidas que pueden tomarse para la protección de la seguridad interna del hemisferio, privando a dichos nacionales de su libertad de movimiento y evitando, al mismo tiempo, las desventajas que resultan de la repatriación de los mismos a sus países de origen. Considera el Comité que la repatriación como política general, no satisface el objetivo de seguridad que se persigue en vista de que los repatriados pueden prestar gran ayuda al esfuerzo bélico del Eje mediante la información que poseen sobre asuntos vitales de carácter militar, político y económico del hemisferio, o mediante el servicio militar u otros servicios de guerra. Es por eso que el Comité ha recomendado que se limite la repatriación a los casos verdaderamente excepcionales a que se refiere en su Resolución XX y en la Exposición de Motivos de la misma, y que, para tal fin, las distintas repúblicas colaboren entre sí para hacer frente común a las demandas del Eje en el canje de nacionales.

MBM

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

FOLIO 91

3. Prevención del auuso de la nacionalidad por naturales o naturalizados peligrosos o sospechosos.

Las leyes y reglamentos destinados a prevenir o reprimir las actividades subversivas son, en la casi totalidad de los países americanos, mucho más severos con los extranjeros que con sus nacionales, porque los últimos, están dentro de una categoría generalmente exenta de sospechas de deslealtad o de falsa fidelidad.

Este hecho no escapó a la observación de los Estados del Eje, que instruyeron a sus agentes sobre la conveniencia de adquirir una nacionalidad americana, como manto de protección de sus actividades subversivas, y de emplear a nacionales americanos en sus maniobras en la mayor escala posible.

Estas consideraciones evidencian la importancia de las leyes y reglamentos que rigen el otorgamiento de la nacionalidad, y, sobre todo, lo relativo a la revocación o suspensión de la misma, ya que existen en todo país americano ciudadanos que, por sus antecedentes y actividades, perjudican al país y al Continente y debieran, por lo tanto, ser sometidos a la fiscalización más severa que se ejerza sobre los extranjeros.

Adquisición.

En cuanto a la adquisición de la nacionalidad guatemalteca, como se informa en la nota de 8 de marzo de 1943 del Excmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores, la legislación del país prohibe conceder la naturalización a los súbditos de naciones que se encuentran en guerra con éste, estando además, en vigor otros de los requisitos recomendados en los párrafos A 1) a) de la Resolución XV del Comité.

El artículo 2 del decreto 2153 del 7 de octubre de 1938 faculta al gobierno a eximir de todos los requisitos a los extranjeros que hayan prestado "al país servicios importantes o hayan contribuído a su desarrollo natural o científico o en otra forma que, a juicio del Ejecutivo, sea digna de tomarse en cuenta". Este Comité desearía saber el número de personas a quienes se ha otorgado la nacionalidad guatemalteca de acuerdo con esta disposición.

Tal como se aconseja en dicha resolución, el decreto Nº 2391 de 11 de junio de 1940 requiere una renuncia expresa por parte del solicitante de su nacionalidad de orígen. Se ha recomendado que además de esa renuncia se exija una drclaración jurada hecha sin reserva alguna en la que se especifique la intención de ser de buena fe, un residente leal y permanente, respetar las leyes de la República, abjurar públicamente de su fidelidad hacia cualquier Estado o Soberano de que haya sido súbdito o nacional, declarando, asimismo, el que se nacionaliza, que será fiel a la República, defendiéndola y apoyándola contra todos sus enemigos.

A juzgar por la experiencia de muchas Repúblicas americanas, la exigencia de tal juramento ha resultado conveniente y provechosa en la presente emergencia, porque establece una base adecuada para la revocación de la naturalización en caso de que se descubra, debido a la conducta posterior del individuo, que obtuvo su carta mediante un juramento falso o una rèserva mental.

Pérdida.

En lo concerniente a la pérdida de la nacionalidad, se desprende del estudio de las normas constitucionales y legales vigentes en el país que ella se produce por las causales señaladas en el decreto 2391. La más impor-

mfm.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
POL 12

tante de éstas, desde el punto de vista de la presente emergencia, es la de "ejecutar actos o hacer manifestaciones que impliquen vinculación política con el país de orígen", tales como "el uso de pasaporte extranjero, la afiliación a partidos políticos extranjeros y la propaganda o difusión sistemática de ideas o normas de acción de partidos políticos extranjeros que estén en desacuerdo con los principios constitucionales en que descansan las instituciones del país". Es indudable que estas disposiciones ofrecen una base sumamente apropiada para la cancelación de los acuerdos de naturalización de todas las personas, especialmente los de los nacionales del Eje o de países subordinados, que hayan incurrido en algunos de los actos señalados en el párrafo B 1) b) de la Resolución XV. El Comité tiene el mayor interés en conocer el procedimiento, ya sea administrativo o judicial, que se sigue para la aplicación del decreto, así como el número de casos de cancelación de nacionalidad que se han llevado a cabo a raíz de este precepto.

El artículo 2 del mismo decreto ordena la cancelación de la naturalización de quienes la obtuvieron antes de expedirse el mencionado decreto y no cumplan con la obligación de renunciar a su nacionalidad de orígen. Desearía saber este organismo si se ha encontrado necesario proceder a la cancelación de algunos acuerdos de nacionalidad en conformidad con este artículo.

Para asegurarse de que todos los naturalizados oriundos del Eje, que no merezcan gozar de una nacionalidad americana sean privados de su nacionalidad, se ha comprobado en muchos países la conveniencia de efectuar una revisión e investigación de todas las naturalizaciones concedidas a los súbditos del Eje y de países subordinados en los últimos 10 años. El Comité se permite someter el estudio de estas sugestiones a las autoridades competentes, a fin de revocar la nacionalidad guatemalteca a todos los que, en dicha revisión de antecedentes, evidencien haber incurrido en algunas de las causales del decreto mencionado, particularizadas por las Recomendaciones del Comité.

Se carece de información sobre si es posible la pérdida de nacionalidad por parte de un natural, pero parecería que puede suspenderse o perderse su ciudadanía en ciertos casos previstos en el artículo 11 de la Constitución. Establece tal artículo que se pierde la ciudadanía "por la prestación de servicios a enemigos de Guatemala o a los aliados de éstos en tiempo de guerra, siempre que tales servicios impliquen traición a la Patria." Se sugiere el estudio de las posibilidades que pudiera presentar el citado artículo para considerar que han incurrido en la prestación de servicios al enemigo todos aquellos que realizan algunos de los actos señalados en el párrafo B 2) de la mencionada Resolución XV.

mfm.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
93

4. Entrada y salida de personas y tránsito clandestino a través de las fronteras.

La necesidad imperiosa de tener alejados del Hemisferio Occidental a los extranjeros peligrosos y de evitar que los que se encuentran actualmente dentro del Continente se trasladen libremente de un país a otro, comprometiendo la seguridad de alguna República americana o la defensa del Hemisferio, ha determinado que el Comité recomiende a los gobiernos, en su Resolución VIII, la adopción de una serie de normas mínimas sobre la entrada y salida de personas y tránsito clandestino a través de las fronteras.

Tales recomendaciones versan sobre la expedición de documentos de viaje, procedimientos administrativos para el otorgamiento o denegación de solicitudes de entrada y salida, y patrullaje y vigilancia de fronteras.

Expedición de documentos.

Con respecto al primero de tales problemas, recomendó este organismo que no se permita la entrada o salida de quienes no estén en posesión de un documento auténtico y apropiado que las autorice, expedido por la autoridad competente del Gobierno.

Tiene conocimiento este Comité que por ley de 21 de noviembre de 1937 sobre pasaportes, y decreto Nº 2039 del mismo año sobre requisitos para el ingreso y salida de extranjeros, nadie puede entrar al territorio de la República o salir de él sin estar provisto de un pasaporte debidamente visado u otro documento que autorice su entrada o salida. Con respecto a este punto, cuando un extranjero lleva una "Tarjeta de Turismo" expedida por una legación o consulado guatemalteco o por una compañía de turismo, no necesita pasaporte y queda eximido, según los artículos 9, 12 (b) y 14 del mencionado decreto, de obtener visación o de llenar el formulario que se exige a otros extranjeros para entrar o salir.

Teniendo en cuenta el hecho comprobado de que muchos de los agentes y simpatizantes del Eje, así como otras personas indeseables, intentan viajar de una República americana a otra en calidad de turistas, el Comité creería sumamente necesario restringir durante la emergencia la concesión de franquicias de viaje a los mismos. Según se expresó en nota fechada el 24 de abril de 1942 y dirigida al Comité por el Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores, se ha dado un paso en esta dirección prohibiendo la expedición de tales tarjetas a nacionales de Alemania, Italia y Japón.

Según se informó en la citada nota, ningún representante de Guatemala en el exterior puede visar pasaportes de extranjeros sin previa autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual se da después de oir a la Dirección General de Policía que posee registros especiales de sospechosos. Esta centralización en la administración de controles es muy aconsejable en los tiempos actuales y el Comité desearía saber si también se aplica al otorgamiento por parte de las legaciones y consulados de pasaportes y Tarjetas de Turismo.

Entrada.

En cuanto a la entrada de nacionales de países enemigos, el artículo 10 de la Ley de Extranjería establece que "se prohibe la entrada de....los nacionales de todo país que se encuentre en estado de guerra con la República"; pero la citada Ley de Emergencia dispone que a los nacionales de los países en guerra con Guatemala "se les prohibe... entrar o salir del país...sin obtener previamente permiso especial de las oficinas superiores

mfm.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 94

de la Policía de la capital o en las respectivas cabeceras departamentales". Se supone que ésta medida de fecha posterior deroga la Ley de Extranjería en este respecto. Se permite preguntar este Comité las condiciones bajo las cuales se otorga a esos nacionales el permiso de entrada o salida, así como, de ser posible, se le informe sobre el número de permisos concedidos después de declarada la guerra.

Con respecto a las otras condiciones de fondo que se exigen para obtener un pasaporte o la visación del mismo, este Comité ha recomendado en el párrafo B de la Resolución VIII una serie de requisitos y criterios que, a su juicio, deben guiar el otorgamiento o expedición de documentos o autorizaciones de viaje.

Según los artículos 10 b) 9) y 10 c) 3) de la Ley de Extranjería, se prohibe la entrada al país de todos los extranjeros "que se excluyan por leyes especiales y de emergencia", pero se desconoce si se ha estimado conveniente dictar tales leyes.

El artículo 25 de la ley de 1937 sobre pasaportes establece muy acertadamente que a pesar de que una persona tenga la documentación exigida para entrar al país, las autoridades fronterizas pueden negarle la entrada si se estima conveniente. Se desearía conocer las reglas a que se atienen las autoridades fronterizas en estas decisiones.

De lo expuesto se desprende el interés de un cuidadoso estudio de las normas y recomendaciones contenidas en el párrafo B 1) b) de la Resolución VIII con miras a su adopción mediante una ley complementaria de la citada Ley de Extranjería y a su aplicación por las autoridades fronterizas, para dar cumplimiento al citado artículo de la ley de 1937.

Salida.

En cuanto a los permisos de salida, cuya expedición también se ha centralizado según el artículo 14 del decreto 2039 de 1937, este Comité se permite, también, recomendar que para las visaciones de pasaportes u otros documentos de viaje se tomen en cuenta las normas mínimas sobre la materia, aconsejadas en el párrafo letra b) numeral 2 de la Resolución VIII, que se han inspirado en razones muy semejantes a las que informan los criterios propugnados sobre la entrada de personas.

Tránsito clandestino.

Es evidente que la adopción de las medidas que se sugieren en los parágrafos precedentes con respecto al contralor de la entrada y salida de personas determinaría, una intensificación en el tránsito clandestino e ilegal a través de las fronteras.

Además ha sido la experiencia de muchos países que, a medida que se intensifican los contralores sobre los medios de comunicación (de que se trata en la próxima sección), los agentes y simpatizantes del Eje intentan hacer uso de otros métodos, tales como mensajeros que entran o salen ilegal y clandestinamente para enviar en forma subrepticia sus mensajes y mantener sus contactos con los distintos grupos de agentes.

En los puntos oficiales de entrada y salida puede evitarse, en parte, ese tránsito ilegal mediante el exámen minucioso de los documentos de viaje de todas las personas que desean entrar o salir, y la revisión completa

cmcd

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 95

del equipaje y efectos de los viajeros, a fin de impedir el tráfico clandestino de materiales vitales para el esfuerzo bélico.

En cuanto al contralor del resto de las fronteras del país, se permite este organismo señalar la conveniencia del establecimiento e intensificación del patrullaje de fronteras, del intercambio de informaciones y la cooperación de esfuerzos de las patrullas de los países colindantes, conforme a lo recomendado en la resolución VIII, parágrafo D), número 1, 2 y 3, en especial respecto a aquellos puntos en donde se hubieren verificado con mayor frecuencia y regularidad la entrada o salida clandestina de personas.

MBM

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

FOLIO 96

5. Censura de las comunicaciones internacionales.

Este Comité ha recomendado en su Resolución XI una serie de medidas para el contralor sobre las comunicaciones internacionales, con el fin de impedir que lleguen a poder de las potencias agresoras, ya sea directa o indirectamente, informaciones vitales de carácter militar, económico o de otra índole. Con tal propósito, ha recomendado la clausura de todos los circuitos de telecomunicación con el Eje, la censura de los otros medios de comunicación con el mismo o con los países en contacto con él, y el establecimiento de determinados contralores auxiliares de la censura y clausura de comunicaciones.

Con respecto a este problema, el Excmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores, expresó en una nota fechada el 8 de marzo de 1943, que "en virtud de la legislación de emergencia vigente, se ha establecido la censura y control de toda comunicación postal, telefónica, telegráfica, radiotelefónica y radiotelegráfica, y de cualquier otra naturaleza".

Aunque este organismo cuenta en sus archivos con copias de varias de las disposiciones complementarias de la censura, de las cuales se hace mención en la citada nota, desconoce los textos de los decretos o leyes que rigen la censura, por lo que el Comité se permite solicitar el envío, si ello fuera posible, de copias de tales disposiciones.

Al Comité le interesaría mucho saber, por ejemplo, si se ha estimado conveniente organizar el sistema de censura bajo la dirección de una oficina central especialmente creada al efecto, con oficinas locales dependientes.

En vista de que en los Anexos A y B de la mencionada Resolución XIX se incluyen normas y sugestiones generales basadas en la experiencia de muchos países y relativas a los objetivos de la censura, su organización, procedimientos y personal y la clase de información a censurarse, este organismo se permite recomendar a las autoridades competentes el estudio de los mismos en la esperanza de que puedan ser útiles para el perfeccionamiento del régimen en vigor.

En cuanto a los otros controles sobre comunicaciones mencionados en la citada nota del Excmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores, se desprende del estudio de la legislación guatemalteca que muchos de ellos están contenidos en la Ley de Emergencia (Decreto Nº 2655). Esta impone restricciones sobre la posesión de aparatos de radio-transmisión y el uso de las vías de comunicación telefónica y radio-telefónica por parte de los nacionales de los países enemigos. También, como se informó al Comité en nota del 2 de octubre de 1942, los artículos 9, 10 y 11 regulan la prohibición de ciertos tipos de información. Pero no se desprende del estudio de esta Ley que se impongan sanciones especiales a los que violan algunas de las disposiciones referidas. Es posible que, si un nacional del Eje deja de cumplir con las obligaciones de la ley, pueda considerarse que dicha actitud "haga presumir actividades subversivas o peligrosas", para la nación y se pueda proceder a su internación según los términos generales del artículo 15 de la misma ley, pero quizás no sea posible seguir el mismo procedimiento con los extranjeros de otras nacionalidades ni con los guatemaltecos.

En la misma situación se encuentra el Acuerdo Ejecutivo del 19 de diciembre de 1941 que prohibe el uso de claves y de otros idiomas fuera del inglés y español en las telecomunicaciones, y requiere que cada comunicación lleve datos sobre el destinatario y el remitente y la firma de este último.

mfm.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 247

El Comité recomendó, en el párrafo 6, de la Resolución XIX, sancionar severamente cualquier violación o incumplimiento de los reglamentos, procedimientos o reglas de censura y de los controles correlativos auxiliares recomendados en la citada resolución.

mfm.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
28

6. Protección de barcos e instalaciones portuarias.

En el folleto anexo a la Resolución XXI del Comité se formulan recomendaciones y sugestiones sobre la protección de zonas y servicios portuarios.

Según la nota del Excmo. señor Ministro de fecha 2 de junio de 1942, enviada en contestación a la Resolución IV del Comité, se tiene entendido que en Guatemala se vigilan los puertos y lugares estratégicos y que se ha prohibido el acceso a éstos de los nacionales enemigos y personas sospechosas de actividades subversivas.

Como la mencionada Resolución XXI fué aprobada y transmitida a los gobiernos con posterioridad a la nota referida, este Comité se permite sugerir a las autoridades el estudio de la posibilidad práctica y la conveniencia que podrían ofrecer algunas de las recomendaciones allí contenidas para llevar a cabo la vigilancia y las prohibiciones a que se hace referencia.

El Capítulo II de dicho folleto contiene una serie de sugestiones detalladas respecto a la organización administrativa de la protección portuaria, y si bien se reconoce que no todas podrían adaptarse a las condiciones locales, es factible que la adopción de algunas de ellas pueda contribuir a la centralización de responsabilidades y coordinación de esfuerzos para la protección y seguridad portuaria.

Desearía saber este Comité si se ha estimado necesario en las regiones costeras y en los puertos adoptar reglamentos especiales de contralor sobre las personas, o el movimiento de barcos y aviones, etc., tal como se sugiere en el Capítulo III del folleto mencionado y en especial si se ha juzgado útil la aplicación de los sistemas de identificación a que se refiere el Capítulo IV del mismo.

mfm.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

7. Represión de actividades subversivas.

En el párrafo 7º de la Resolución XIX del Comité se recomienda la adopción de una ley que castigue ciertos actos de agresión política, como el espionaje, cometidos dentro del respectivo territorio nacional, que amenacen y pongan en peligro la seguridad del propio país o de cualesquiera de las otras Repúblicas del Continente.

Este Comité está convencido de que una ley semejante no sólo constituiría una medida sumamente apropiada de defensa política, inspirada en el hecho real de que los planes de agresión del Eje tienen un alcance continental, sino que consagraría, además, de un modo elocuente, la interdependencia de las Repúblicas Americanas, en lo que respecta a su defensa y a su seguridad. Tal como ya ha tenido oportunidad de señalarlo anteriormente, cree que esta ampliación del concepto tradicional de la Ley Penal, para proteger a otras naciones de las consecuencias de las actividades peligrosas llevadas a cabo dentro del país, es un significativo adelanto en la comprensión de que el interés bien entendido de cada una requiere de ella la obligación de salvaguardar la paz y la seguridad de todas las demás.

La aprobación de una ley semejante, además de constituir un acto de gran significado panamericano, proporcionaría también medios adecuados de represión de las actividades subversivas cometidas tanto por extranjeros como por los propios nacionales, ya que, desgraciadamente, ninguna República Americana puede considerarse enteramente libre de que algunos de sus nacionales de tendencias o ideas totalitarias, realicen actos de agitación subversiva.

Para dar una idea de lo que se ha hecho en algunas de las repúblicas en este respecto, place al Comité transmitir adjunto al presente el texto de la ley aprobada en el Uruguay con fecha 19 de noviembre de 1942, que considera como delitos contra la propia nación, y se castigan, por tanto, dentro de su territorio, ciertas formas de actividade subversiva dirigidas contra cualquier República Americana.

mf m.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
30

8. Organización interna para cooperar con las funciones del Comité de Montevideo.

Desde la iniciación de sus labores este Comité comprendió la importancia que para los resultados prácticos de las mismas tendría el establecimiento de una organización adecuada en cada país, encargada de cooperar en las funciones encomendadas al mismo por la Reunión de Cancilleres de Río de Janeiro. Por tal motivo recomendó en la primera Resolución transmitida a los Gobiernos, el nombramiento de un funcionario de enlace y señaló la conveniencia del establecimiento de Comités Nacionales para la Defensa Política.

El Comité está convencido de la conveniencia que representa la creación de tales Comités Nacionales encargados de preparar informes y datos sobre la legislación interna y las prácticas administrativas que se relacionen con la defensa nacional contra las actividades subversivas, así como proyectos que puedan servir de base al Comité para sus recomendaciones a los Gobiernos americanos.

Organismos de esta naturaleza, de carácter consultivo que abarquen todas las dependencias cuyas tareas tegan que ver con la defensa política del país, se han establecido ya en la mayoría de los países americanos, y han prestado un servicio muy grande a la acción de los respectivos gobiernos y a la obra de este Comité. Su creación se explica por el hecho innegable de que muchas de las medidas y planes de defensa política deben ser aplicados a la vez por diversas dependencias del gobierno, de modo que esto hace sumamente conveniente la consideración conjunta de los problemas conexos y la coordinación de las funciones respectivas.

Por tales motivos el Comité se permite sugerir al Gobierno guatemalteco el estudio y consideración de la recomendación contenida en la Resolución I de este organismo, y en las comunicaciones posteriores remitidas sobre la materia.

-oOo-

mfm.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
21

Nicaragua

PACTE CONSULTIVO DE EMERGENCIA

PARA

LA DEFENSA POLITICA

MEMORANDUM

sobre algunos problemas de defensa política en Nicaragua.-

MBM.-

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES

MEMORANDUM SOBRE ALGUNOS PROBLEMAS DE DEFENSA POLITICA EN NICARAGUA.

El Comité Consultivo de Emergencia para la Defensa Política ha estudiado el informe y los textos de las leyes y reglamentos presentados por la delegación que realizó la visita de consulta a Managua, y basándose en dichos documentos ha preparado el presente Memorándum con el propósito de colaborar con las autoridades de ese país en la obra general de la defensa política y en especial, de contribuir a la adaptación de sus recomendaciones generales a las particularidades del sistema nicaragüense en el campo del derecho penal y la prevención y represión de las actividades subversivas.

El presente Memorándum trata de los siguientes problemas:

1º - Registro y contralor permanente de extranjeros y cédulas de identidad;

2º - Detención y expulsión de los nacionales peligrosos del Eje;

3º - Entrada y salida de personas y tránsito clandestino a través de las fronteras;

4º - Censura de las comunicaciones internacionales;

5º - Protección de barcos y servicios portuarios y de zonas costeras;

6º - Represión de actividades subversivas.

-o-o-o-

MBM.-

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 34

Tales preguntas obedecen a razones prácticas inspiradas en las tácticas de presión y extorsión del Eje y su utilidad ha sido demostrada por la experiencia. El hecho de tener parientes en algún país del Eje u ocupado por este; por ejemplo, puede crear para el extranjero que se registra una situación de dependencia que las autoridades encargadas de la fiscalización deben tener legítimo interés en conocer.

Se ha recomendado que todas estas informaciones sean suministradas bajo juramento o afirmación de decir verdad, lo que si bien no constituye un índice seguro de veracidad en las respuestas, suministra una base sumamente apropiada para la sanción ulterior en caso de que se compruebe la falsedad o la omisión de datos esenciales, al par que configura una grave sospecha contra quien deliberadamente haya contestado en esa forma.

Distintos gobiernos americanos han encontrado las sugestiones precedentes muy apropiadas para completar el régimen de registro durante la presente emergencia, por lo que este Comité se permite someterla a las autoridades nicaragüenses como un punto que puede ofrecer interés para añadir al régimen en vigor sobre la materia.

Contralor permanente.

Con respecto al contralor ulterior al registro de los extranjeros, según ha informado la delegación respectiva, los funcionarios nicaragüenses que asistieron a las sesiones de la visita de consulta se mostraron muy bien dispuestos a incorporar la exigencia de la comparecencia periódica trimestral de los nacionales del Eje, en lugar de la semestral vigente hasta entonces, habiéndose aprobado a tal fin la conclusión número 3 del Acta Final, que se refiere también al pedido de autorización para los cambios de residencia y ocupación, recomendado en el parágrafo 3º, letra C, de la Resolución VI, así como la práctica que consiste en anotar en las cédulas respectivas tales autorizaciones y cambios.

Este organismo se permite solicitar de las autoridades competentes, se le informe en caso de que ya hayan sido puestas en práctica dichas reformas, cual sea el resultado de las mismas.

Cédulas de identidad.

En el sistema nicaragüense, según informó la Delegación de este Comité, se ha coordinado perfectamente el acto del registro y de la identificación del extranjero, con la expedición de una cédula de identidad que es renovable cada seis meses. Además, se ha establecido un sistema eficaz destinado a comprobar el cumplimiento de la obligación de registro, imponiéndose una sanción pecuniaria y en caso de reincidencia la expulsión del país a quien sea sorprendido sin dicha cédula.

Sobre esta materia ha recomendado el Comité, en el parágrafo C, número 3, de la Resolución VI, que se obligue a todo extranjero " a llevar siempre su cédula de identidad para presentarla si fuera solicitada por funcionario o empleado competente, sin cuyo documento no podrá viajar dentro del país, ser empleado, concluir contratos, entrar en cualquier negocio o actividad comercial o ejercer cualquiera de los otros derechos o privilegios de que gozan los extranjeros, de acuerdo a la Constitución, y a las leyes nacionales del país respectivo."

MBM.-

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 37

A juzgar por la experiencia de muchas Repúblicas Americanas, la exigencia de tal cédula de identidad, tanto para nacionales como para extranjeros, ha resultado conveniente y provechosa no sólo en la presente emergencia, sino también como medida general de contralor.

Los funcionarios competentes que asistieron a la visita de consulta evidenciaron un apoyo total a esta sugestión, así como el deseo de conocer las leyes y reglamentos sobre la materia que se hubieran adoptado en otras Repúblicas Americanas. El Comité ha prestado la mayor atención al deseo expresado por dichos funcionarios y se complace en comunicarles que es su propósito preparar, a la brevedad posible, un manual de Derecho Comparado sobre los sistemas de defensa política, en el cual se incluirían las normas vigentes en todos los países americanos, sobre identificación de nacionales y extranjeros. Tan pronto como se haya concluído ese trabajo, se remitirá al Comité Nacional, pero entre tanto este organismo se complace en enviar como Anexo al presente Memorándum las leyes y reglamentos en vigor en diversos países americanos.

Teniendo en cuenta, además, que en gran número de casos, las cédulas de identidad expedidas a los nacionales y extranjeros proporcionan importantes privilegios, este Comité se permite sugerir la posibilidad de que al implantar dicho régimen se tengan en cuenta las normas mínimas recomendadas en la Resolución XVI, o sea, la obligación de la identificación dactiloscópica, así como de la posesión de la cédula de identidad; la distinción de los documentos según sean para nacionales o extranjeros; el plazo de validez de la cédula de tres años; y el otorgamiento de la misma a base de documentos originarios de nacionalidad, tales como partidas de nacimiento, libretas de enrolamiento y otros de la misma índole, que comprueben la identidad de la persona, o en su defecto, prueba testimonial firmada, suministrada por nacionales idóneos, pasibles en caso de falso testimonio de severas sanciones de multa y prisión.

-o-o-o-

MBM.-

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
LIO 26

2º - DETENCION Y EXPULSION DE NACIONALES PELIGROSOS DEL EJE.

. Se tiene conocimiento de que diferentes leyes nicaragüenses, casi todas de fecha anterior a la presente emergencia, establecen como sanción para determinados actos de los extranjeros peligrosos, la expulsión del país.

Tal como lo ha señalado este organismo en su Resolución XX, esa medida puede ofrecer graves inconvenientes, dado que significa muchas veces, no una anulación del peligro, sino simplemente un desplazamiento geográfico del mismo, susceptible de aumentar siempre que la vigilancia sea menos severa en el país de destino del expulsado. Por tal motivo, ha aconsejado el Comité un uso muy cauto de dicho procedimiento, recomendando en especial la coordinación del ejercicio del mismo con los procedimientos de otras Repúblicas Americanas.-

En los parágrafos 3 b y 7 de su Resolución XX, este Comité ha recomendado la aplicación de un plan interamericano de detención consistente en la expulsión o deportación de los nacionales peligrosos del Eje a otras Repúblicas Americanas, para su internación en las mismas, mientras dure el actual conflicto mundial.

Esta recomendación está basada en el hecho de que la amenaza por parte de las personas peligrosas afecta por igual a todos los países del Continente, de manera que nada es más natural que ellos combinen el ejercicio de sus facultades de detención y expulsión, dado que es indiferente desde el punto de vista de la seguridad continental, que esa detención se realice en el país donde resida la persona peligrosa o en otra República Americana,que esté dispuesta para ello y ofrezca facilidades para poner en práctica tal medida.-

Según se informó durante la visita de consulta, el Gobierno de Nicaragua ha procedido a la aplicación de dicho plan mediante arreglos bilaterales con otras Repúblicas Americanas y los funcionarios nacionales que tomaron parte en las conferencias celebradas con los delegados del Comité, expresaron su acuerdo con el mismo, en la conclusión número 4 del Acta Final.

Tal medida ha constituído, indiscutiblemente, una contribución muy efectiva a la seguridad continental, por lo que el Comité se permite encarecer a las autoridades nicaragüenses que perseveren en la aplicación de la misma y si es posible la intensifiquen, sometiendo a tal régimen a todos los que incurran en algunas de las causales de peligrosidad señaladas en el parágrafo 4º de la Resolución XX, de que hace mención la conclusión número 5 del Acta Final.

Otras Repúblicas Americanas también han llegado a acuerdos bilaterales para el traslado de los nacionales peligrosos del Eje de un país a otro. Tales acuerdos demuestran que existe una colaboración real entre los Gobiernos, en interés común, contribuyendo de este modo, no sólo a la seguridad de las Repúblicas participantes, sino también a la del resto del Hemisferio.

-o-o-o-

MBM.-

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Folio 34

3º - ENTRADA Y SALIDA DE PERSONAS Y TRANSITO CLANDESTINO A TRAVES DE LAS FRONTERAS.

La necesidad imperiosa de tener alejados del hemisferio occidental a los extranjeros peligrosos y de evitar que los que se encuentren actualmente dentro del continente se trasladen libremente de un país a otro, comprometiendo la seguridad de cualquier República Americana o la defensa del hemisferio, ha determinado que el Comité recomendara a los gobiernos, en su Resolución VIII, la adopción de una serie de normas mínimas sobre la entrada y salida de personas y tránsito clandestino a través de las fronteras.-

Estas recomendaciones versan sobre la expedición de documentos de viaje, el procedimiento administrativo para el otorgamiento o la denegación de solicitudes de entrada y salida, y el patrullaje y la vigilancia de fronteras.-

Con respecto a las condiciones de fondo que se exigen para obtener un pasaporte para la entrada al país o la visación del mismo para la salida, este Comité ha recomendado en el parágrafo 3 de la Resolución VIII, una serie de requisitos que, a su juicio, deben guiar el otorgamiento o expedición de los documentos o autorizaciones de viaje.-

La legislación nicaragüense en vigor contiene diversos preceptos destinados a prevenir la entrada de personas peligrosas. El artículo 4º de la Ley de Inmigración de 5 de marzo de 1930, prohibe la entrada al país a los extranjeros "que sustenten o propaguen doctrinas peligrosas para el bienestar social, o que por sus antecedentes fueren conocidamente peligrosos para el orden social existente" o que "aconsejen, enseñen o proclamen el desconocimiento de las autoridades o de las leyes o el derrocamiento del Gobierno por medio de la fuerza o la violencia". Dentro de las fórmulas generales de estos preceptos, dictadas en épocas normales de paz, pueden encontrar cabida algunas de las causales de no admisión preconizadas en el parágrafo B 1) letra b de la Resolución VIII. Tales causales se refieren específicamente a la profesión de ideas o doctrinas totalitarias o a la propagación de las mismas, y se tiene en cuenta, además del hecho efectivo de tal profesión de ideas, la circunstancia de que quienes pretendan entrar den motivos a las autoridades por su conducta, sus actividades, o sus antecedentes para creer que intentan o podrían dedicarse a actividades que pueden comprometer la seguridad de alguna República americana o la defensa común del hemisferio.

Conforme a las recomendaciones del Comité, el rechazo de quienes pretenden entrar podría basarse, entonces, en indicios o presunciones serios o fidedignos, que evidencien o bien la intención del peticionante de dedicarse a tales actos o bien el hecho de que podría dedicarse a ellos. Al formular esta última recomendación se ha tenido en cuenta que la intención es muchas veces difícil de comprobar y que es factible que factores externos, como la presión o la extorsión, puedan hacerla participar en actividades que normalmente no intentaría ni desearía emprender.

Además, según otros preceptos de la legislación vigente, se prohibe la entrada a Nicaragua a quienes formen parte de asociaciones no permitidas por las leyes. Tal prohibición comprendería a los afiliados a asociaciones u organizaciones creadas o subvencionadas por las potencias del Eje.-

MBM.-

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
38

Es sabido, sin embargo, cuales son las tácticas de propaganda y difusión de doctrinas empleadas por el Eje, y como muchas veces las agrupaciones encargadas de esa propaganda se encubren bajo la apariencia de entidades culturales o políticas de distinto carácter e incluso de diferente nacionalidad. En previsión de esta forma de disimulo, el Comité ha creído conveniente recomendar que se faculte a las autoridades competentes en lo relativo a la entrada y salida de personas para rechazar a cualquiera que fuere miembro o funcionario de alguna organización política o cultural o cualquiera otra de las que se tengan razones bastantes para creer que actúa en favor de cualquier Estado no americano que no esté en guerra al lado de una República Americana.

En virtud de las consideraciones que preceden y tal como se convino en la conclusión número 6 del Acta Final, este Comité se permite reiterar la conveniencia de detallar y pormenorizar las disposiciones del art. 4o. de la Ley de Inmigración, teniendo en cuenta los criterios sugeridos en la Resolución VIII, letra B, numeral 1, a fin de comprender todas las formas de actividad subversiva de los Agentes del Eje, previniendo la entrada de personas peligrosas para todas las Repúblicas Americanas.

En cuanto a las autorizaciones de salida este Comité se permite también recomendar que para las visaciones de pasaportes u otros documentos de viaje se tomen en cuenta las normas mínimas sobre la materia, recomendadas en el parágrafo letra B número 2 de la Resolución VIII, que se han inspirado en razones muy semejantes a las que informan los criterios propugnados por la entrada de personas.

En conocimiento de que según expresaron los funcionarios participantes de las visitas de consulta, el Gobierno de Nicaragua tiene la intención de coordinar en un nuevo texto las disposiciones en vigor sobre la entrada y salida de personas, este organismo se permite someter a la ilustrada consideración del Comité Nacional, como base de estudio, un anteproyecto que está fundado en las normas vigentes en otros países americanos y que contiene, además, todas las normas mínimas recomendadas en la mencionada Resolución VIII.

Tránsito clandestino.-

Es evidente que la adopción de las medidas que se sugieren en los parágrafos precedentes con respecto al contralor de la entrada y salida de personas, determinaría una intensificación en el tránsito clandestino e ilegal a través de las fronteras.

En los puntos oficiales de entrada y salida puede evitarse, en parte, el tránsito ilegal mediante el examen minucioso de los documentos de viaje de todas las personas que desean entrar o salir, y la revisión completa del equipaje y efectos de los viajeros, a fin de impedir el tráfico clandestino de materiales vitales para el esfuerzo bélico.

En cuanto al contralor del resto de las fronteras del país, se permite este organismo señalar la conveniencia del establecimiento e intensificación del patrullaje de fronteras, del intercambio de informaciones y la cooperación de esfuerzos de las patrullas de los países colindantes, en especial respecto a aquellos puntos en donde se hubiere verificado con mayor frecuencia y regularidad la entrada o salida clandestina de personas.

cmcd

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
89

4o.- CENSURA DE LAS COMUNICACIONES INTERNACIONALES.

Este Comité ha recomendado en su Resolución XIX, una serie de medidas para el contralor sobre las comunicaciones internacionales, con el fin de impedir que lleguen a poder de las potencias agresoras, ya sea directa o indirectamente, informaciones vitales de carácter militar, económico o de otra índole. Con tal propósito, se ha preconizado la clausura de todos los circuitos de telecomunicación con el Eje, la censura previa de los otros medios de comunicación con el mismo, o con los países en contacto con él, y el establecimiento de determinados contralores auxiliares de la censura y clausura de comunicaciones.

Con respecto al primer punto, este Comité tiene conocimiento de que Nicaragua desde el primer momento decretó la clausura de todos los circuitos de telecomunicación con el Eje. Además, se suprimieron las comunicaciones postales con las potencias del Eje y subordinadas a éste, salvo la correspondencia de la Cruz Roja Internacional.

Con respecto a la censura de los medios de comunicación con los demás países, según se informó a la delegación del Comité, durante la celebración de la visita, acababa de ser instalado un departamento de censura de la correspondencia postal, en la Oficina de Defensa Nacional.

En la conclusión No. 8 del Acta Final, se acordó tener en cuenta, para el funcionamiento de este departamento, las recomendaciones sobre organización, procedimiento y tipos de información a censurarse, contenidas en los Anexos A y B de la Resolución XIX.

El Comité desearía conocer cual es la experiencia actual de dicho departamento en la aplicación del régimen de censura, si se ha podido establecer la censura completa y previa de las comunicaciones postales internacionales y si han resultado de utilidad las sugestiones formuladas en los mencionados anexos. En vista de que los agentes del Eje continúan haciendo uso de las vías postales ordinarias para la trasmisión de mensajes, instrucciones y propaganda entre aquellos grupos y quienes simpaticen con ellos, dentro del hemisferio y en la trasmisión de mensajes a las fuerzas navales del Eje, el Comité considera este punto de suma importancia.

Según se informó durante la visita, se lleva a cabo una fiscalización con posterioridad al envío de las telecomunicaciones. Este Comité se permite sugerir la aplicación de las recomendaciones citadas a fin de que dicha censura se ejerza con carácter previo. Los dos objetos primordiales de la censura son el de prevenir que lleguen informaciones vitales al enemigo y el de obtener información sobre el Eje y sobre las actividades de sus agentes que podrían ser de utilidad a las Repúblicas americanas en sus esfuerzos de guerra y defensa. Aunque el examen de las comunicaciones después que se envían puede proporcionar algunos datos sobre el Eje y sus agentes, únicamente mediante la censura previa se pueden realizar los dos propósitos fundamentales de la censura.

A tal fin se sugiere la conveniencia y posibilidades de facultar a los censores para no dar curso a ningún mensaje telegráfico que contenga información vital o eliminar las partes objetables del mismo. En las comunicaciones telefónicas internacionales, se sugiere que dicha censura previa

cmcd

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES FOLIO 40

se ejerza mediante el establecimiento de censores en los puntos en que los mensajes son trasmitidos y recibidos, facultándolos para interrumpir la comunicación en cualquier momento a fin de evitar la trasmisión de informaciones útiles a las potencias del Eje.

Le sería al Comité muy grato saber si se ha estimado conveniente poner en práctica la conclusión Nº 9 del Acta Final que aconseja la realización de una investigación minuciosa acerca de todas las personas empleadas en los servicios de comunicaciones, en vista de que el éxito de tales sistemas de contralor depende, necesariamente, y en gran medida, de la idoneidad, lealtad y eficiencia del personal empleado para hacerlos efectivos, así como los resultados que se hubieren obtenido en la aplicación de dicha conclusión.

-o-o-o-

MBM.-

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES FOLIO 41

5º - PROTECCION DE BARCOS Y SERVICIOS PORTUARIOS Y DE ZONAS COSTERAS.

Según se expresa en la conclusión número 10 del Acta Final de la visita de consulta, se considera de sumo interés que se tomen en cuenta y se adopten tan pronto como sea posible, las recomendaciones que aún no estén en vigor, contenidas en la resolución XXI y Anexo de este Comité, y que se lleve a cabo, una vigilancia creciente sobre todos los barcos y servicios portuarios a fin de protegerla contra averías o daños. Del informe de la visita de consulta se desprende que Nicaragua ha adoptado una serie de importantes medidas en este sentido.

Las autoridades encargadas de la protección de los puertos son las militares, en primer lugar, y también las dependencias del Ministerio de Hacienda o sea las Recaudaciones Generales de Aduanas. A este respecto, el folleto adjunto a la resolución XXI aconseja que en cada puerto se nombre un capitán, a quien se confíe la autoridad superior, respecto a las medidas de protección y seguridad, subordinándole todos los demás agentes y funcionarios competentes. El capítulo II del folleto contiene una serie de sugestiones detalladas respecto a la organización de la protección portuaria. Si bien se reconoce que no todas podrían adaptarse a las condiciones locales, es posible que la adopción de algunas de ellas contribuya a la centralización de responsabilidades y coordinación de esfuerzos bajo la autoridad militar.

Desearía saber este Comité si se ha estimado necesario fijar zonas de seguridad en los puertos o en ciertas regiones costeras, adoptando reglamentos especiales de contralor sobre las personas, el movimiento de barcos y aviones, etc., tal como se sugiere en el capítulo III del folleto mencionado y en especial si se ha juzgado útil la aplicación de los sistemas de identificación a que se refiere el capítulo IV del mismo.

Entre las sugestiones contenidas en el Capítulo V de dicho folleto que pueden ser útiles, son dignas de destacar aquellas tendientes a evitar cualquier demora innecesaria en la partida de los barcos y en la entrega de la carga, puesto que ósto es tan perjudicial para la máxima utilización del tonelaje disponible como la pérdida y los daños causados por negligencia o sabotaje.

Las sugestiones del mismo capítulo sobre la protección de información sobre movimiento marítimo son igualmente de importancia, y están estrechamente relacionadas con las medidas generales de censura arriba mencionadas. Se ha comprobado, por ejemplo, que las restricciones de la censura pueden ser burladas en muchos casos mediante el empleo de tripulantes de barcos para el envío de comunicaciones subrepticias.

MBM.-

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 42

6º - REPRESION DE ACTIVIDADES SUBVERSIVAS.

En el parágrafo 7º de la Resolución XIX del Comité, se recomienda la adopción de una ley que castigue ciertos actos de agresión política, como el espionaje, cometidos dentro del respectivo territorio nacional, que amenacen y pongan en peligro la seguridad del propio país o de cualesquiera de las otras Repúblicas del Continente.-

Este Comité está convencido de que una ley semejante no sólo constituiría una medida sumamente apropiada de defensa política, inspirada en el hecho real de que los planes de agresión del Eje tienen un alcance continental, sino que consagraría, además, de un modo elocuente, la interdependencia de las Repúblicas Americanas, en lo que respecta a su defensa y a su seguridad. Tal como ya ha tenido oportunidad de señalarlo anteriormente, cree que esta ampliación del concepto tradicional de la Ley Penal, para proteger a otras naciones de las consecuencias de las actividades peligrosas llevadas a cabo dentro del país, es un significativo adelanto en la comprensión de que el interés bien entendido de cada una requiere de ella la obligación de salvaguardar la paz y la seguridad de todas las demás.-

La aprobación de una ley semejante, además de constituir un acto de gran significado panamericano, proporcionaría también medios adecuados de represión de las actividades subversivas cometidas tanto por extranjeros como por los propios nacionales, ya que, desgraciadamente, ninguna República Americana puede considerarse enteramente libre de que algunos de sus nacionales de tendencias o ideas totalitarias, realicen actos de agitación subversiva.-

El sistema penal nicaragüense castiga a toda persona que comete actos de traición contra un aliado del país; pero es evidente, en vista del principio de estricta interpretación que rige en el campo del Derecho Penal, que tal precepto se aplicaría exclusivamente en favor de las naciones americanas que se encuentran en guerra con el Eje. No abarcaría, por lo tanto, dicha disposición la situación actual de ruptura de relaciones y de solidaridad defensiva de muchos países del Continente. La conclusión número 11 del Acta Final de la visita de consulta considera "de suma importancia para la defensa del país y del continente, y de alto significado panamericano, el establecimiento de una ley penal que reprima la comisión de actos de agresión política, tales como el espionaje, el sabotaje y la propaganda subversiva en perjuicio de cualquier país americano".

Para dar una idea de lo que se ha hecho en este último sentido, a fin de extender la protección a todos los países americanos, place trasmitir al Comité Nacional de Nicaragua, el texto de la ley aprobada en el Uruguay, con fecha 19 de noviembre de 1942, que considera como delitos contra la propia nación y se castigan, por lo tanto, dentro de su territorio, ciertas formas de actividades subversivas, contra cualquier República Americana.-

-o-o-o-

MBM.-

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES
43

México

COMITE CONSULTIVO DE EMERGENCIA

PARA

LA DEFENSA POLITICA

Memorandum sobre algunos problemas de defensa política en México.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

FOLIO 44

MEMORANDUM SOBRE ALGUNOS PROBLEMAS DE LA DEFENSA POLITICA EN MEXICO

El Comité Consultivo de Emergencia para la Defensa Política, ha estudiado el informe y los textos de leyes y reglamentos presentados por la delegación que realizó la visita de consulta a México, y sobre la base de dichos documentos ha preparado el presente Memorándum, en el propósito de colaborar con las autoridades de ese país en la obra general de la defensa política y en especial de contribuir, en lo que fuere posible, a la adaptación de sus recomendaciones generales a las particularidades del sistema mexicano en el campo del derecho penal y de la prevención y represión de las actividades subversivas.

El presente Memorándum trata de los siguientes problemas:

1) Registro y contralor permanente de extranjeros y cédulas de identidad;

2) Detención y expulsión de nacionales peligrosos del Eje;

3) Abuso de la nacionalidad por naturales o naturalizados peligrosos o sospechosos;

4) Entrada y salida de personas y tránsito clandestino a través de las fronteras;

5) Control de las comunicaciones internacionales;

6) Represión de actividades subversivas;

7) Protección de barcos e instalaciones portuarias.

HP.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 47

1. Registro y contralor permanente de extranjeros y cédulas de identidad

El Comité ha examinado detenidamente los diversos textos legales y reglamentarios vigentes en México sobre la materia del registro e identificación de extranjeros, y ha podido darse cuenta, experimentando con ello una gran satisfacción, de que el avanzado sistema en vigor coincide sustancialmente con los aspectos más importantes de las recomendaciones pertinentes de este organismo.

Registro.-

La Ley de Población y el decreto superior de 4 de marzo de 1942, creando el Registro Nacional de Extranjeros, especialmente, han permitido a las autoridades competentes llegar a la realización integral del registro de los extranjeros residentes en México. La gran mayoría de las exigencias previstas por tales disposiciones son análogas a las aconsejadas por el Comité en sus resoluciones VI y XVI.

Así, por ejemplo, se ha coordinado perfectamente el acto del registro con la expedición de la cédula de identidad a los extranjeros. Los datos personales de identificación y de información que se requieren al registrado, coinciden en lo fundamental con el formulario de preguntas recomendado en el Anexo A de la Resolución VI.

Este Comité ha recomendado en dicho anexo, además de los datos propios de toda identificación, la inclusión de algunas preguntas que se consideran muy apropiadas en la actual emergencia. Por ejemplo, la pregunta Nº 11 d, sobre si el registrado tiene o no parientes que presten servicio militar en algún país, la Nº 12, si tiene parientes que residan en algún país extranjero y, en caso afirmativo, cual es el vínculo de parentesco.

Tales preguntas obedecen a razones prácticas inspiradas en las tácticas de presión y extorsión del Eje, y su utilidad ha sido demostrada por la experiencia. El hecho de tener parientes en algún país del Eje u ocupado por éste, por ejemplo, puede crear para el extranjero que se registra una situación de dependencia que las autoridades encargadas de la fiscalización deben tener interés legítimo en conocer.

Se ha recomendado que todas estas informaciones sean suministradas bajo protesta de decir verdad, lo que si bien no constituye un índice seguro de veracidad en las respuestas, suministra una base sumamente apropiada para la sanción ulterior en caso de que se compruebe la falsedad o la omisión de datos esenciales, al par que configura una grave sospecha contra quien deliberadamente haya contestado en esa forma.

Distintos gobiernos americanos han encontrado las sugestiones precedentes muy apropiadas para completar el régimen de registro durante la presente emergencia, por lo que este Comité se permite someterlas a las autoridades mexicanas, como un punto que puede ofrecer interés para el excelente régimen en vigor sobre la materia.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 46

Contralor permanente.-

Según informaron los funcionarios mexicanos, se calcula en 5000, aproximadamente, el número de alemanes residentes en el país y en una cantidad semejante el de italianos y japoneses. De entre ellos, de acuerdo a las mismas informaciones, el número de elementos subversivos o sospechosos constituye un porcentaje muy reducido, para prevenirse de los cuales el Gobierno toma las medidas del caso, sometiendo a dichos individuos a investigación, vigilancia o internación.

Es altamente satisfactorio comprobar la adopción de tan eficaces medidas para ejercer el contralor de los individuos sospechosos, que permiten prevenir cualquier tentativa o propósito de cometer actos hostiles a la seguridad nacional o del Continente.

Respecto al contingente más numeroso de extranjeros del Eje, no sospechosos, parecería que no les alcanzan iguales medidas de supervigilancia, por lo que este Comité se permite sugerir la conveniencia de aplicar, con extensión general, el régimen de comparecencias periódicas recomendado en la Resolución VI sobre Registro de Extranjeros C) 2), sin perjuicio de hacer efectivos, además, los otros métodos de contralor, en los casos que se crea conveniente. La comparecencia periódica trimestral tiende a establecer una exigencia de carácter mínimo, aunque de alcance general, que se juzga por ello mismo como un requisito de suma conveniencia en el funcionamiento de todo sistema de registro, habida cuenta de la peligrosidad potencial que representan todos y cada uno de los súbditos del Eje, por la sola circunstancia de sus nacionalidades de origen y las presiones de que puedan ser objeto por parte de sus gobiernos, en la hipótesis más favorable de que no tengan intención de ser espontáneamente desleales al país en que residen. Por tal razón, estima este organismo que este requisito fortalecería considerablemente la estructura del sistema de registro mexicano, dotado, en los restantes aspectos, de tan minuciosas como eficaces previsiones.

Esta exigencia de caracter general, aplicable a todos los extranjeros oriundos de los Estados miembros del Pacto Tripartito o Estados a ellos subordinados, fueren o no sospechosos, está fundada en el memorándum anexo a la Resolución XVII de Río de Janeiro, que recomienda que se exija a todo extranjero, "que se registre y comparezca periódicamente ante las autoridades correspondientes".

De tal modo, los declarantes se ven obligados a manifestar bajo protesta, si ha habido algún cambio o modificación de los datos suministrados cuando se registraron, ya que es de temer que los súbditos del Eje varíen su lealtad o su conducta política, con el grave peligro de que las respuestas suministradas al registrarse por primera vez, induzcan a error a las autoridades encargadas de la fiscalización del sospechoso.

Otra medida de contralor ulterior al registro, preconizada respecto a estos nacionales, consiste en la exigencia del pedido de autorización previo a todo viaje dentro del país, así como a todo cambio de residencia u ocupación, permiso que es acordado o denegado por las autoridades de registro. Esta medida también ha resultado de suma eficacia para ejercer la supervisión constante sobre dichos nacionales recomendada en en numeral 1, párrafo A del Memorándum anexo a la Resolución XVII de Río de Janeiro.

cmcd

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 47

Este organismo ha aconsejado también que se deje constancia de estas autorizaciones, así como de los cambios de residencia u ocupación de todos los extranjeros en general, y de las comparecencias ulteriores de los nacionales del Eje en la cédula de identidad expedida a cada uno. Esta recomendación tiene en cuenta el hecho de que la aplicación de todos estos sistemas de contralor, que son algo difíciles, se ve facilitada, cuando se deja constancia en la cédula de identidad expedida a cada extranjero de todas las anotaciones referidas. El modelo de la libreta de inscripción en el Registro Nacional de Extranjeros, que ha sido archivado en la Secretaría de este Comité, es sumamente adecuado para incorporar todas estas constancias.

El Comité se permite sugerir a las autoridades competentes del gobierno mexicano las recomendaciones precedentes, en la esperanza de que puedan ser de utilidad para completar el régimen de contralor permanente ulterior al registro, establecido por la Ley de Población, supletoria del decreto de 4 de marzo de 1942.

Cédula de Identidad.-

Según lo informado por la delegación que realizó la visita de consulta a México, las autoridades del país, "considerando que era de urgencia tomar medidas de precaución que eviten la realización de actos que puedan traer como consecuencia el entorpecimiento o destrucción de industrias vitales para el país", procedieron a la aplicación de las disposiciones contenidas en el Título V de la Ley General de Población, por acuerdos del Ejecutivo Federal de fechas 10 de abril y 19 de octubre de 1942, que ordenaron el establecimiento inmediato del servicio de identificación en los campos de explotaciones petroleras y, más tarde, en todas las industrias nacionales cuya producción o funciones sean de vital importancia.

Es indudable que estas medidas han contribuido vitalmente a afianzar la seguridad interna del país y la contribución de éste a la "movilización económica de las Repúblicas Americanas", especialmente en lo que atañe al suministro de materiales básicos y estratégicos, a que se refiere la Resolución II de la Tercera Reunión de los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas. Constituye una medida de vigilancia muy acertada la identificación de todas las personas que se encuentran en las plantas industriales, al par que se obtiene una progresiva identificación de nacionales y extranjeros, basada en las acertadas disposiciones de la Ley de Población, que se han complementado por el decreto de 16 de octubre de 1942, que establece el empadronamiento y registro individual de todos los habitantes en el Distrito Federal.

A juzgar por la experiencia de muchas Repúblicas Americanas, la exigencia de tal cédula de identidad, tanto para nacionales como para extranjeros, ha resultado conveniente y provechosa, no sólo en la presente emergencia, sino también como medida general de contralor, ya que es un complemento fundamental del registro de extranjeros por cuanto facilita considerablemente la vigilancia del cumplimiento, por parte de éstos, de los preceptos en vigor.

Por estas consideraciones, el Comité se permite sugerir, puesto que ya se han establecido los procedimientos pertinentes, que continúe ampliándose la aplicación del régimen establecido por la Ley General de Población, tomando en cuenta, en cuanto no estén en vigor, las normas mínimas recomendadas en la Resolución XVI de este organismo, o sea, la

cmcd

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 48

obligación de la identificación dactiloscópica, así como la posesión de la cédula de identidad; la diferenciación de los documentos según sean para nacionales o extranjeros y el otorgamiento de éstos a los últimos, conforme a las reglas y normas mínimas sobre Registro de Extranjeros; el plazo de validez de las cédulas de 3 años y el otorgamiento de las mismas a los nacionales a base de documentos originarios de nacionalidad, tales como partidas de nacimiento, libretas de enrolamiento, y otros de la misma índole que comprueben la identidad de las personas o, en su defecto, prueba testimonial firmada suministrada por nacionales idóneos, pasibles, en caso de falso testimonio, de severas sanciones de multa y prisión.

cmcd

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

FOLIO 49

2.- Detención y expulsión de nacionales peligrosos del Eje.-

Detención.-

Con respecto a las medidas adoptadas por las autoridades de México relacionadas con lo recomendado en la Resolución XX de este organismo, se tiene conocimiento de que se ha alejado a los nacionales del Eje de las regiones de la Baja California y se ha internado a los peligrosos en estaciones migratorias destinadas a los súbditos alemanes, italianos y japoneses.

Estas medidas han contribuído vitalmente a la seguridad del país y del Continente, ya que es indiscutible que un nacional peligroso de Alemania o Japón, constituye siempre un peligro posible y aún real, aunque se traslade su residencia fuera de las zonas vitales y se le someta a una continua vigilancia policial. La experiencia ha demostrado que la solución satisfactoria consiste en la internación de dichos nacionales peligrosos durante el período de guerra, en campos especialmente construídos al efecto, como lo ha hecho el Gobierno de México adelántandose previsoramente a afrontar una realidad digna de los más serios cuidados.

La ley mexicana de 11 de junio de 1942, sobre suspensión de garantías individuales, faculta al Presidente de la República para ordenar la concentración por tiempo indefinido, de extranjeros y aún de nacionales en lugares determinados. Esta disposición ofrece una base excelente para reglamentar ciertos aspectos conexos con la materia. Uno de ellos es, especialmente, a juicio del Comité, el que se refiere a la determinación de las formas de conducta de los súbditos de los Estados miembros del Pacto Tripartito y Estados a ellos subordinados, que evidencien peligrosidad y los haga, por lo tanto, pasibles de las medidas de internación correspondientes. Este organismo se permite someter a la ilustrada consideración de las autoridades competentes de ese Gobierno, el apartado 4o. de la Resolución XX, que precisa distintas formas de conducta reveladoras de peligrosidad en los súbditos de dichas potencias.

Expulsión.-

El Comité tiene conocimiento de que varias leyes mexicanas e incluso la propia Constitución, establecen como sanción para los extranjeros peligrosos la expulsión del país. Tal como lo ha señalado este organismo en la mencionada Resolución XX, esa medida puede ofrecer graves inconvenientes, dado que significa muchas veces, no una anulación del peligro, sino simplemente un desplazamiento geográfico del mismo, susceptible de aumentar siempre que la vigilancia sea menos severa en el país de destino del expulsado. Por tal motivo, este Comité ha aconsejado un uso muy cauto de dicho procedimiento, recomendando en especial la coordinación del ejercicio del mismo con los procedimientos de otras Repúblicas Americanas.

En la Resolución XX, parágrafos 5 b y 7, se preconiza la concertación de convenios bilaterales o multilaterales entre las Repúblicas Americanas para la expulsión e internación ulterior de los nacionales peligrosos del Eje, como medida alternativa cuando la detención dentro del país no se considere factible o conveniente. Se han recibido de los distintos gobier-

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
56

nos, comentarios muy favorables respecto a este plan interamericano, y se tiene conocimiento de que muchas Repúblicas han llegado a acuerdos bilaterales para el traslado de ciertos nacionales del Eje de un país a otro.

Con respecto al intercambio de informaciones sobre los nacionales del Eje internados y, en general, sobre los extranjeros peligrosos, el Comité ha tomado debida nota y prestará su mayor atención a las sugestiones formuladas durante la visita de consulta por los funcionarios mexicanos competentes, reuniéndose actualmente los puntos de vista sobre la materia de todos los gobiernos americanos.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EX...
FOLIO 51

3.- Abuso de la nacionalidad por naturales o naturalizados peligrosos o sospechosos.

Este Comité ha estudiado con la mayor atención las disposiciones constitucionales y legales mexicanas que permiten ejercer la prevención del abuso de la naturalización por parte de extranjeros leales a las potencias del Eje, que hubieren adquirido o intentaren adquirir la nacionalidad mexicana como manto de protección para sus actividades subversivas. La importancia de los fines de esta legislación ha sido advertida perfectamente por el gobierno de México, en cuanto se refiere al otorgamiento de la nacionalidad y, sobre todo, a la revocación o suspensión de la misma.

Es innegable la importancia de una severa aplicación de las eficaces medidas adoptadas, ya que de ese modo se priva a los naturalizados desleales de esa protección, haciéndoles pasibles de los contralores más estrictos que se ejercen sobre los extranjeros.

Con respecto a las medidas adoptadas para el otorgamiento de la nacionalidad, están todas ellas encaminadas a impedir que personas desleales puedan adquirir la nacionalidad mexicana. Sin embargo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 21 de la ley de 19 de enero de 1934 sobre nacionalidad y naturalización, los indolatinos y los españoles de origen que establezcan su residencia en la República, están facultados para optar a la nacionalidad, sin que se les exija plazo alguno de residencia. En vista de la posibilidad de que algunos de dichos nacionales que tienen derecho a la naturalización privilegiada, especialmente los extra-continentales, sean hostiles a la causa de la defensa y seguridad de las Américas y actúen o tengan el propósito de actuar en interés de algún Estado miembro del Pacto Tripartito o Estado subordinado, se pregunta este Comité si no se estimaría posible y conveniente suspender tal franquicia, teniendo en cuenta, sobre todo, la existencia de un estado de suspensión de relaciones diplomáticas entre México y España.

Otra solución podría consistir en el ejercicio de la facultad que establece el artículo 29 de la misma ley de naturalización, para denegar la carta de naturalización a los comprendidos en la fracción VII del artículo 21, que susciten alguna duda sobre su lealtad o su fidelidad, por revelar las investigaciones pertinentes que el gestionante ha incurrido en alguna de las causales detalladas en el numeral 3, letra b, parágrafo A de la Resolución XV.

Con respecto a las medidas adoptadas para la anulación de cartas de naturalización, en el valioso documento presentado por el ilustrado funcionario que informó sobre esta materia, se expresa que la Secretaría de Relaciones "tiene lista una relación de las personas que han manifestado, por su deseo de regresar a país enemigo o por otros actos similares, su falta de fidelidad al país, con el objeto de nulificar y cancelar sus cartas de naturalización.

Este Comité desearía saber si a partir de la fecha de la celebración de la visita de consulta se ha estimado oportuno proceder a la cancelación de la carta de naturalización de algunas personas que estuvieren comprendidas en dicha nómina, u otras que hubieren evidenciado posteriormente su deslealtad a la causa americana, así como el número de las revocaciones que se hubieren producido. De igual modo quedaría muy reconocido este Comité si se le hiciera conocer si con posterioridad a la visita de consulta y en la revisión de los antecedentes de los súbditos del Eje naturalizados, establecida por decreto de 25 de julio de 1942, se ha encontrado algún caso que diera motivo a la revocación de las cartas de naturalización.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
52

Con respecto a la pérdida de los derechos que otorga la nacionalidad por parte de los naturales, en el informe ya mencionado se indica que algunas de las causales recomendadas por este organismo, quedan comprendidas en la fracción A 1 del artículo 37 de la Constitución vigente, y que en los demás casos, el mexicano pierde su ciudadanía de acuerdo a la fracción B del mismo artículo.

Este organismo tendría el mayor interés en conocer cuál es el efecto que produce tal pérdida de ciudadanía y si ella, además de dejar en suspenso los derechos políticos, somete a quienes la han perdido al régimen de vigilancia más estricta que se ejerce sobre los extranjeros, o sobre los mexicanos por naturalización cuyas cartas se hubieran revocado.

En relación con los problemas de la doble nacionalidad, este Comité ha prestado su mayor atención a las atinadas sugestiones formuladas en el informe de referencia e inspiradas en la legislación y en la práctica vigente en México. Dichas sugestiones son estudiadas actualmente a fin de considerar la posibilidad, a base de ellas y de otras informaciones suministradas por distintos gobiernos americanos, de formular una recomendación general de acuerdo a lo anunciado en el numeral 2, letra C de la Resolución XV de este organismo.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
53

4.- Entrada y salida de personas y tránsito clandestino a través de las fronteras.

La necesidad imperiosa de tener alejados del hemisferio occidental a los extranjeros peligrosos, y de evitar que los que se encuentran actualmente dentro del Continente, se trasladen libremente de un país a otro, comprometiendo la seguridad de cualquier República Americana o la defensa común del hemisferio, ha determinado que el Comité recomiende a los gobiernos en su Resolución VIII, la adopción de una serie de normas mínimas sobre la entrada y salida de personas y el tránsito clandestino a través de las fronteras. Estas recomendaciones versan sobre la expedición de documentos de viaje, el procedimiento administrativo para el otorgamiento y denegación de solicitudes de entrada y salida, y el patrullaje y la vigilancia de fronteras.

Con respecto a las condiciones de fondo que se recomienda exigir para obtener un pasaporte a fin de entrar al país, o la visación del mismo que autorice la salida, este Comité ha recomendado en el parágrafo B de la Resolución VIII, una serie de requisitos y criterios para guiar el otorgamiento o expedición de documentos, o autorizaciones de viaje.

La legislación mexicana en vigor contiene diversos preceptos muy apropiados para prevenir la entrada de personas peligrosas, y el artículo final transitorio del decreto de 24 de octubre de 1941, establece, en atención a la actual conflagración, que se podrá discrecionalmente negar el ingreso de extranjeros o cancelar las autorizaciones que se hubieren dado. De igual modo, el artículo 10 de la ley de Prevenciones Generales, relativa a la suspensión de garantías, faculta al Ejecutivo Federal "para determinar, independientemente de las reglas establecidas por las leves, los requisitos para entrar al territorio nacional o salir de él, fijando las condiciones necesarias para acreditar si se han satisfecho esos requisitos". En vista de la existencia de estas amplias facultades discrecionales, el Comité se permite sugerir la posibilidad del ejercicio de las mismas, tomando en cuenta los criterios indicados en la Resolución VIII, parágrafo B, a fin de comprender todas las formas de actividad subversiva de los agentes del Eje, previniendo la entrada o salida de personas peligrosas para todas las Repúblicas Americanas.

Tránsito clandestino.-

Ha sido experiencia de otras Repúblicas Americanas que la adopción de medidas estrictas de emergencia con respecto a la entrada y salida de personas ha determinado una intensificación en el tránsito clandestino e ilegal a través de las fronteras.

En los puntos oficiales de entrada y salida puede evitarse en parte el tránsito ilegal mediante el examen minucioso por parte de los funcionarios fronterizos de los documentos de viaje de todas las personas que desean entrar o salir, y la revisación completa del equipaje y efectos de los viajeros a fin de impedir el tráfico clandestino de materiales vitales para el esfuerzo bélico.

En cuanto al contralor del resto de la frontera, se espera que tal vez algunas de las sugestiones contenidas en el parágrafo D de la Resolución VIII serían de utilidad para el perfeccionamiento del sistema actualmente en vigor, especialmente en lo concerniente a aquellos puntos del país en donde se hubiere verificado con mayor frecuencia la entrada y salida clandestina de personas.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 54

5.- Control de las comunicaciones internacionales.

Censura.

El Comité quedó impuesto, por medio de la delegación que realizó la visita de consulta a México, de la amplitud y excelencia de las disposiciones dictadas por ese país en materia de censura de las comunicaciones internacionales. Tanto del punto de vista de la organización administrativa, como del de las medidas puestas en vigor para controlar e impedir las comunicaciones internacionales destinadas a comprometer o vulnerar el sistema de la defensa nacional e interamericana, en interés de las potencias contrarias a la seguridad del Hemisferio, se juzga de suma eficiencia el régimen mexicano, y es indudable que por virtud de tan rigurosos medios preventivos de infiltración de comunicaciones clandestinas, ese país aporta una valiosa contribución a la obra de la defensa colectiva del Continente.

Se permite sugerir este Comité la conveniencia de aplicar las disposiciones sobre censura en vigor, a todas las comunicaciones postales con todos los países extra-continentales que no estén en guerra con el Eje y con todos los países continentales que no hayan establecido una censura eficaz de las comunicaciones, en interés de la seguridad del Continente. Los funcionarios nacionales que tomaron parte en las consultas informaron a la delegación del Comité, que, una vez clausurados los medios directos de comunicación con el Eje, empezó a aumentar considerablemente el volumen de las comunicaciones postales dirigidas a ciertos países continentales todavía en contacto, directo o indirecto, con el Eje. Tal hecho revela elocuentemente la importancia de una estricta censura de las vías indirectas de comunicación.

En relación con las aplicaciones prácticas de dicho régimen de censura, este Comité ha visto que existe una coincidencia marcada entre las sugestiones prácticas y de detalle formuladas en los Anexos A y B a la Resolución XIX, y los procedimientos utilizados por las autoridades mexicanas de censura. Se permite recomendar este Comité el estudio y la consideración con vistas a su aplicación práctica, de aquellas indicaciones que aún no se hayan puesto en vigor como, por ejemplo, lo relativo a la prohibición de publicación de noticias de avistamiento de buques, aviones o fuerzas enemigas, sin permiso de las autoridades navales o militares.

Contralores auxiliares.

En lo que es propio a los contralores auxiliares aconsejados en el inciso 5 de la Resolución XIX, los funcionarios mexicanos informaron que existían en el país disposiciones legales estableciendo la suspensión del funcionamiento de estaciones de radioaficionados y experimentales, el registro de todo equipo productor de energía de radiofrecuencia, la prohibición de importación, adquisición, venta o transferencia de equipos destinados a la trasmisión de mensajes radiales o inalámbricos, la incautación de todo equipo de radio o telecomunicaciones pertenecientes a súbditos de Estados con los que México se encuentra en guerra, la realización de investigaciones minuciosas acerca de las personas empleadas por compañías particulares o dependencias oficiales en funciones de trasmisión de comunicaciones por cualquier medio, etc.- Asimismo, se hizo conocer detalles de la organización para el descubrimiento, intercepción y vigilancia de estaciones clandestinas de radio, llevada a cabo mediante las casetas de observación, estaciones radiogoniométricas fijas y volantes, e interventores.

cmcd

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
55

Con motivo de no haber asistido un representante de la Secretaría de Hacienda, quedó en suspenso, no obstante, la información relativa al problema de los reseguros y de la trasmisión de "bordereaux" fuera del hemisferio. En vista de la importancia que ofrece este aspecto, por cuanto pueden trasmitirse inadvertidamente fuera del hemisferio informes detallados sobre barcos, cargamentos, propiedades, edificios, etc, vitales al esfuerzo defensivo y bélico del Continente, susceptibles de ser utilizados por las potencias enemigas en perjuicio de los países americanos, el Comité se permite rogar encarecidamente se le hagan llegar informaciones sobre la forma en que este problema haya sido resuelto por las autoridades mexicanas competentes.

cmcd

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 56

6o.- Protección de zonas e instalaciones vitales.

Los aspectos más destacados de este importante tema se tratan en dos resoluciones del Comité: la No. XIII, que contiene varias recomendaciones para la prevención de actos de sabotaje, y la No. XXI, en el folleto anexo a la cual se formula una serie de recomendaciones y sugestiones sobre la protección de zonas y servicios portuarios.

Organización de los servicios de protección.-

Durante la visita a México manifestaron los funcionarios consultados que la Secretaría de Defensa Nacional tiene a su cargo la adopción y aplicación de la mayor parte de las medidas contra el sabotaje. Señalaron asimismo la importancia de una estricta centralización de la autoridad y responsabilidad respecto a esta materia, indicando que sería conveniente asignarle entera competencia al respecto al Estado Mayor de la Presidencia, y resolviéndose finalmente someter esta cuestión a la consideración de la Comisión Nacional de Emergencia para la Defensa Política. El Comité agradecería cualquier información sobre el resultado del estudio de este asunto, por parte del alto Cuerpo mencionado.

Surgió también un problema semejante en cuanto a la protección de barcos e instalaciones portuarias. Según lo informado durante las visitas de consulta, cuatro Secretarías del Gobierno Mexicano tienen jurisdicción en distintos aspectos de la materia: la Secretaría de Defensa Nacional, la de Marina, la de Hacienda y la de Gobernación.

Se indicó, asimismo, que las autoridades civiles de las diversas Secretarías, con funciones en las zonas portuarias, están estrechamente unidas a las militares. Algunos funcionarios mexicanos sugirieron también, durante las visitas, la conveniencia de reforzar la vigilancia confiada a los funcionarios aduanales, cuyos cometidos son típicamente de orden fiscal, mediante el establecimiento de destacamentos de infantería militar o civil encargados de la vigilancia en las zonas aduaneras. Este organismo tendría el mayor interés en saber si se ha estimado conveniente adoptar algún plan sobre el particular.

Sobre este punto, el folleto adjunto a la Resolución XXI aconseja que en cada puerto se nombre un Capitán, a quien se confíe la autoridad superior respecto a las medidas de protección y seguridad y a quien estén subordinados todos los demás agentes y funcionarios competentes.

En dicho folleto se aconseja, además, que se invista de la autoridad necesaria para la protección de todos los puertos del país, las instalaciones portuarias y los barcos, a una Administración de Seguridad Portuaria presidida por un Director Nacional. Se ha estimado que la seguridad portuaria quedaría afianzada por la centralización de autoridad y la atribución clara y definida de responsabilidades, a una dependencia determinada. En defecto de tal centralización, podría tener parecidos beneficios el establecimiento de una estrecha coordinación y relación entre todas las dependencias gubernamentales cuyas tareas tengan atinencia con el mantenimiento de la protección de puertos.

cmcd

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 57

Medidas de protección.-

Durante la visita de consulta, la delegación del Comité pudo apreciar que el Gobierno mexicano ha tomado muchas medidas muy acertadas para proteger a las zonas e instalaciones portuarias, así como los otros lugares estratégicos y material y servicios vitales contra los peligros de sabotaje y espionaje. No obstante, durante la discusión de este tema, algunos funcionarios mexicanos formularon ciertas sugestiones tendientes a perfeccionar aún más el régimen existente.

Por ejemplo, se significó la conveniencia de que la Secretaría de Gobernación informara a la de Defensa Nacional de los datos existentes sobre el registro de extranjeros, a fin de que ésta pudiera ponerlos a disposición de los jefes de zona. Se decidió que dicho punto sería también estudiado por la Comisión Nacional para la Defensa Política, y posiblemente este organismo haya adoptado ya alguna conclusión al respecto.

Desearía saber este Comité si se han encontrado útiles las sugestiones formuladas en la Resolución XIX, sobre la publicación de noticias relativas al movimiento marítimo, que coincide en parte con las sugestiones formuladas durante la visita de consulta por algunos funcionarios competentes, acerca de la necesidad de "evitar que se publiquen noticias relativas a los barcos, sus movimientos y carga existente en los almacenes aduanales".

Una de las medidas más eficaces que se sugieren en las resoluciones del Comité sobre esta materia, consiste en el alejamiento de los nacionales del Eje de las zonas costeras del país, de los puntos estratégicos y de otras áreas alrededor de las fábricas e instalaciones vitales, y el traslado de los mismos a zonas en el interior del país. Se tiene conocimiento de que el Gobierno mexicano ha alejado a muchos individuos de nacionalidad enemiga de dichas zonas costeras, prestando especial atención al peligro representado por la presencia de súbditos japoneses en el territorio de Baja California y otras zonas del Pacífico.

Esta acción del gobierno mexicano demuestra que bien reconocen las autoridades la importancia de esta medida para la seguridad del país y la necesidad de intensificar su aplicación, así como la de adoptar procedimientos complementarios para impedir que las personas peligrosas que han sido trasladadas de las zonas vitales, intenten volver a las mismas.

cmcd

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO

7o.- Represión de actividades subversivas.

En el parágrafo 7 de la Resolución XIX del Comité, se recomienda la adopción de una Ley que castigue ciertos actos de agresión política, como el espionaje, cometidos dentro del respectivo territorio nacional, que amenacen o pongan en peligro la seguridad del propio país o de cualesquiera de las otras Repúblicas del Continente.

Este Comité está convencido de que una ley semejante no sólo constituiría una medida sumamente apropiada de defensa política, inspirada en el hecho real de que los planes de agresión del Eje tienen un alcance continental, sino que consagraría, además, de un modo elocuente, la interdependencia de las Repúblicas Americanas, en lo que respecta a su defensa y a su seguridad. Tal como ya ha tenido oportunidad de señalarlo anteriormente, cree que esta ampliación del concepto tradicional de la ley penal para proteger a otras naciones de las consecuencias de las actividades peligrosas llevadas a cabo dentro del país, es un significativo adelanto en la comprensión de que el interés bien entendido de cada una, requiere de ellas la obligación de salvaguardar la paz y seguridad de todas las demás.

La aprobación de una ley semejante, además de constituir un acto de gran significado panamericano, proporcionaría también medios adecuados de represión de las actividades subversivas, cometidas tanto por extranjeros como por los propios nacionales, ya que, desgraciadamente, ninguna República Americana puede considerarse enteramente libre de que algunos de sus nacionales de tendencias o ideas totalitarias, realicen actos de agitación subversiva.

Como un ejemplo de lo que se ha hecho en este campo, este Comité se permite trasmitir a la Comisión Interministerial de Emergencia mexicana el texto de la ley aprobada en el Uruguay con fecha 19 de noviembre de 1942, que considera como delitos contra la propia nación, y se castigan, por tanto, dentro de su territorio, ciertas formas de actividades subversivas dirigidas co tra cualquier República Americana.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DEL INTERIOR
MESA DE ENTRADAS
30 MAY 1944
21/23 LETRA R
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 59

Ministerio de
Relaciones Exteriores y Culto
D.A.P.

Buenos Aires, mayo 29 de 1944.

Señor Subsecretario:

Tengo el agrado de remitirle junto con la presente, copias de los "memorandums" del Comité Consultivo de Emergencia para la Defensa Política del Continente, sobre algunos problemas de defensa política en Cuba, Guatemala, Nicaragua y México, que contienen diversos tópicos que pueden ser de interés para ese Departamento.

Con este motivo, me es grato reiterar a S.S. las seguridades de mi más distinguida consideración.

MINISTERIO RELACIONES EXTERIORES
29 MAY. 1944
Dirección General Asuntos Políticos

OSCAR IBARRA GARCIA
SUB-SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DEL INTERIOR
30 MAY 1944

A S.S. el Subsecretario del Ministerio del Interior
Doctor Bonifacio del Carril.

1 JUN 1944

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

República Argentina
Ministerio del Interior

Exp. 27723-R-944
AB.

Folio 20

Buenos Aires, junio 1° de 1944.

Para su conocimiento y fines pertinentes, pase a la Policía de la Capital.

Sirva la presente de atenta nota de remisión.-

MIGUEL A. IÑIGUEZ
MAYOR
Director General de Interior

JUNIO 1944

A la Direc. de Investigaciones

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

REPUBLICA ARGENTINA

MINISTERIO DEL INTERIOR
POLICIA DE LA CAPITAL FEDERAL
LV.

FOLIO 61

//////celentísimo señor Ministro:

Se ha tomado debido conocimiento y hecho las anotaciones correspondientes en el legajo respectivo.-

5 de setiembre de 1944.

"I.os" Nº V-272

JEFATURA DE POLICIA CAPITAL FEDERAL DIRECCION ORDEN SOCIAL DIRECCION DE INVESTIGACIONES

REPUBLICA ARGENTINA JEFATURA DE POLICIA

JUAN FILOMENO VELAZCO
CORONEL
JEFE DE LA POLICIA FEDERAL

MINISTERIO DEL INTERIOR 15 SET. 1944

MINISTERIO DEL INTERIOR 16 SET. 44

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MESA DE ENTRADAS Y EXPEDICIONES
A
DIVISION ASUNTOS POLITICOS

República Argentina
Ministerio del Interior

Exp.27.723-R-944

MESA DE ENTRADAS
Y EXPEDICIONES
21 SEPT. 1944
MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTO

62

41

DIRECCION GENERAL DE SUBSECRETARIA

nos Aires, 19 SEPT 1944

Con lo informado por la Policía de la Capital, vuelva para su conocimiento y fines pertinentes, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Sirva la presente de atenta nota de remisión.

Juan J. Stagnaro

JUAN J. STAGNARO
Director General de Inf...

Buenos Aires, setiembre 27 de 1944.

Archívese con sus antecedentes.

MINISTERIO
RELACIONES EXTERIORES
27 SET.
Dirección
General Asuntos Políticos

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

REPUBLICA ARGENTINA

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

.....

Expediente..... **Año**.....

M. 64

121278 - FRIGERIO